

613

A

Q

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa
y Parroquia de Sta Maria de la Osa participa a V.S. hallarse
aquí instalado dho Ayuntamiento Constitucional
afin de que V.S. le comente, y se entienda con el lo que
se quiere ofrezcan.

Concilio moribundo refiere a las
Ordenes de V.S. para lo que le comente util.

Dios que P.S. m. al Ayuntamiento.

Medida Agosto 4 de 1819.

Domingo Blanco

Juan Alonso Mayo

Ante Mender

Juan Martin

Walter de Vilad

Como Secretario Interino: Maman Fort

Q

A Ayuntamiento de la Ciudad de Beranros

El Sr. Gefe Político Superior de esta Provincia, con fecha de 9 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con carta de 22 del pasado me remite los Soberanos Decretos que siguen:

Decreto de 10 de Junio último.

“Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las Juntas Censorias, así Suprema como de Provincia en el exercicio de sus funciones, y lo demás conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto, han venido en acordar el Reglamento siguiente: **CAPÍTULO I.** De la Junta Suprema; de su forma y dependientes. **ARTÍCULO 1.º** La Junta Suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el Decreto de la libertad de Imprenta; y de un Secretario nombrado por la misma que no sea individuo de ella. **2.º** Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos a pluralidad de votos secretos, y se renovará de quatro en quatro meses, con arreglo á lo resuelto por las Cortes. **3.º** El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores en que no se trate de examinar y calificar impresos. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias. **4.º** Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que éste, y en la misma forma, un Vice-presidente de entre los mismos individuos de la Junta, el qual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones. **5.º** El Secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones: dará razón de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él: llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades y Corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro, en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se examinen en la Junta: dará las certificaciones que ésta mandare dar. **6.º** Habrá un Oficial escribiente que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo. **7.º** Habrá tambien un Portero, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren. **8.º** Será privativo de la Junta Suprema el nombramiento de Secretario, Oficial, Escribiente y Portero en todas sus vacantes, dando aviso de el del primero á las Cortes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á todas las Juntas Provinciales para su inteligencia. **9.º** Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos quando lo juzgare necesario. **10.** En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por qualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento. **11.** Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno. **12.** A la Junta Suprema de Censura contribuirá la Tesoreria general con la cantidad, anual que cubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, después de aprobadas por las Cortes ó su Diputacion las cuentas que les presentare el Secretario de la misma Junta, con el visto bueno de su Presidente. **CAPÍTULO II.** De las sesiones de la Junta Suprema. **13.** La Junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado, con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer su Secretaria. **14.** Habrá una sesión ordinaria todas las semanas en la qual se evacuarán los negocios corrientes. **15.** Además de estas Juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en estos casos deberán ser citados todos los Vocales. **16.** Quando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente. **17.** Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior. **18.** Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos. **19.** En la extension de los acuerdos se expresara la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion. **20.** Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, qualquiera que fuere su antigüedad. **21.** Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero quando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado. **22.** Qualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; más siempre constarán en el libro de Censuras los votos particulares que difieran de la mayoría, en todo lo que verse sobre calificacion de impresos. **23.** Quantos expedientes é impresos se remitan á las Juntas de Censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados. **24.** De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar á la Junta que lo califique, á fin de que quede en su Archivo, como fundamento de la Censura que diere. **25.** La Junta Suprema hará directamente á

las Cortes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ánte las mismas de las contravenciones que notaren de los Decretos que tratan de esta materia, por parte de los Jueces ó de cualesquiera otras Autoridades. CAP. III. De las Juntas de Provincia. 26. Cada una de las Juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado Decreto de la libertad de la Imprenta. Estos son nombrados por las Cortes, á propuesta de la Suprema, para la qual tomará los informes que taviese por convenientes. 27. Tendrá tambien cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema. 28. Hecho el nombramiento, de que habla el articulo 26, la Junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los cuales en la primera sesion haran el juramento prevenido en manos de su Presidente. 29. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Cortes por el conducto de la Junta Suprema. 30. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Cortes la propuesta correspondiente. 31. Estas plazas se sirven como las de la Suprema, sin sueldo ni emolumento alguno. 32. En los casos de contravencion al Decreto ó Decretos de la libertad de Imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán éstas su reclamacion á las Cortes por el conducto de la Suprema. 33. En iguales terminos se dirigitán á las Cortes quando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones. 34. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular el Reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas. 35. Se les señalara para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público. 36. Las Juntas de Provincia están autorizadas á representar á las Cortes, por el conducto de la Suprema, quanto crean conducente á sostener la libertad de la Imprenta y demas fines de su instituto. 37. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente á las Juntas Censorias de su Provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los terminos indicados para la Suprema. 38. Las Juntas de Provincia, observarán en su caso lo que para el orden y metodo de proceder se establece respecto de la Suprema en los articulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 9.º, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

Idem.

"Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechos á las mismas desde que empezó á observarse el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la Imprenta, han venido en decretar lo siguiente. ARTICULO 1.º Los individuos de las Juntas de Censura, así Suprema como de Provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo continuando así sucesivamente. 2.º El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos. 3.º No pueden ser individuos de las Juntas de Censura los Prelados Eclesiásticos, los Magistrados y Jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica. 4.º Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion están inhabilitados para ser Diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la Junta celebre sus sesiones. 5.º Ademas de los individuos de que, segun el Decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las Juntas de Censura, se nombrarán, por el método que aquellos tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia, ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de éstos. 6.º Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios. 7.º Las Juntas de Censura en la calificacion que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos terminos que expresan los articulos 4 y 18 del citado Decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impreso que conspiren directamente á concitar el Pueblo á la sediccion. 8.º Las Juntas de Censura son responsables á las Cortes quando en el ejercicio de sus funciones contravinieren a la Constitucion, ó á los Decretos de la libertad de la Imprenta. 9.º En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las Juntas de Censura, ó á alguno de sus individuos, el Decreto de 24 de Marzo del presente año. 10. Las Juntas de Censura están baxo la inmediata proteccion de las Cortes; y ninguna Autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las Leyes de la libertad de la Imprenta. 11. Quando la Junta de Censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él,

libertad ismas de ria, por s Juntas lviduos, mbrados informes io y un as que habla el do pon- el jura- ciase la los ca- alterna la pro- na, sin creto ó idades, acion á rigrán eiones. Regla- as res- ente en ovincia quan- de su Juntas ios de exá- icados de pa- los ar- , 22, ito, y os re- De- han as de cada con- re- s mas lados eccion n es- de- Ade- 810, ellos sisti- que e al- s en que cisos diem- preso antas cio- Im- res- 4 de cion nes, e la 22, él,

ensurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la Junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las Juntas de Censura no procederán de oficio á la calificación de ningun impreso. 13. Los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Censura de Provincia, designarán anualmente un Letrado, que hará las funciones de Fiscal, cuya obligacion será denunciar al Juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4.º del Decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7.º del presente: á cuyo fin los Editores deberán pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la Provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella Provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida. 15. Las Juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al Juez y al interesado que éste ha sido conforme á la Ley. 16. Remitido el impreso á la Junta Censoria; así Suprema como de Provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del Autor ó Editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que sera responsable el que lo cometiere, con arreglo al Decreto de 24 de Marzo del presente año. 18. En los expedientes de censura, los quales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los quales la Junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiendo que ha desamparado su causa, y el Juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta Provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta á fin de que dé sobre él su segunda calificación. 21. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta Suprema el impreso junto con las dos calificaciones de la Provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La Junta Suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si ésta fuese contra la obra, será detenida sin mas exámen; pero si la aprobare, quedará expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido Decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al Autor ó Impresor el que pueda solicitar que la Junta Suprema vea segunda vez su expediente. 25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la Ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censuró de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la Suprema en su caso. 26. Quando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el juez proceda á recoger los exemplares con arreglo al artículo 15 del mencionado Decreto de 10 de Noviembre de 1810. 27. Ningun Editor podrá publicar la censura de la Junta y su contestacion ántes de presentarla á ella; pero hecho ésto, tendrá facultad de darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella. 28. Quando la Junta Censoria de Provincia, ó la Suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del expresado Decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ántes el Tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificación de injurioso no puede ser reclamada ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado Decreto, ó en el artículo 7.º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la Ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar. 29. En los juicios de injurias personales deberán los Jueces exáminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un Empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el Editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público,

ARCHIVO HIST.

el Juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las Leyes.
 30. El Impresor será responsable de los impresos de su Oficina mientras no ha-
 ga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publica-
 se. Hecha esta justificacion el Impresor quedará libre de todo cargo en esta par-
 te, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el Editor. 31. Las obras que
 los Prelados Eclesiásticos, así Seculares como Regulares, publicaren baxo el con-
 cepto de Escritores particulares, seguirán los tramites que las de los demas Ciu-
 dadanos. 32. Si alguna vez ocurriere que las Pastorales, Instrucciones ó Edictos
 que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces Eclesiás-
 ticos impriman y dirijan á sus Diocesanos en el ejercicio de su sagrado minis-
 terio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las Leyes, el Rey, y en
 su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que pre-
 viene la Constitucion respecto de los Decretos Conciliares y Bulas Pontificias,
 suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare méri-
 tos para formacion de causa que induzca desafuero contra el Autor ó Autores,
 pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que este
 sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de
 los demas Prelados y jueces Eclesiásticos. 33. En Ultramar, por evitar los in-
 convenientes de la distancia, el Gefe Politico superior de cada Provincia, con-
 sultando á los Fiscales de la Audiencia del territorio, podrá recoger el impreso
 entretanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo anteceden-
 te. 34. Si el Autor de un impreso denunciado fuere Eclesiástico Regular, y del
 expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el
 Juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario Diocesano,
 el qual seguirá la causa conforme á las Leyes, considerando al acusado como
 Eclesiástico secular. Si ademas el delito fuere de los que inducen desafuero, el
 Juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las Leyes para estos casos.
 35. Se continuará observando el Decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad
 de la Imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este
 Decreto adicional. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimien-
 to y lo hará imprimir, publicar y circular.

Idem. "Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de pro-
 piedad que tienen todos los Autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no
 queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y lite-
 ratura nacional, decretan: 1.º Siendo los escritos una propiedad de su Autor,
 éste solo, ó quien tuviere su permiso podrá imprimirlos durante la vida de
 aquel quantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó
 adiciones. Muerto el Autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará
 á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel.
 Pero si al tiempo de la muerte del Autor no hubiese aun salido á luz su obra,
 los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha
 de la primera edicion que hicieren. 2.º Quando el Autor de una obra fuere un
 Cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de quarenta
 años contados desde la fecha de la primera edicion. 3.º Pasado el término de que
 hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de
 propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos quando
 les pareciere. 4.º Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos
 primeros artículos de este Decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez,
 quien le juzgará con arreglo á las Leyes vigentes sobre usurpacion de la propie-
 dad ajena. 5.º Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren
 reimpressiones literales de qualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números. =
 Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará impr-
 mir, publicar y circular.

"Que traslado á V. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que los circule á los
 Ayuntamientos y Pueblos de la comprehension de ese Partido por el orden que está
 mandado."

Y en cumplimiento de lo que se me previene lo inserto á V. á los efectos consi-
 guientes. Dios guarde á V. muchos años.

Dios que V. m. a. Rec. Ay. 12,
1813
D. Jacobo Cuasima


Merced y Ayuntamiento de esta Ciudad



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO IDIUS DE
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Setavan cum et y^{mo} a 13 de agosto de 1813

*El Antecendente Exemplar se puso al libro de
Arantamiento y venga presente en el caso que
ocurren. En Decretum V. M. los^{res} Presidentes
y Arantamiento de que yo el Sr. Ocalifio =*

Conde de Buadary


as Leyes
s no ha
publica
sta par
ras que
el con
as Ciu
Edictos
Eclesias
mini
y en
ue pre
ificias,
e méri
Autores,
ue este
uno de
los in
, cen
impreso
eceden
, y del
ona, el
cesano,
como
ro, el
casos,
bertad
n este
muen

pro
tos no
lite
Autor
da de
otas ó
pasará
quel
obra,
fecha
e un
renta
e que
to de
ando
s dos
Juez,
opic
ieren
os. =
pripri

á los
está

nsi-

12,,

Para despachos de oficio quatro mrs.



**Sello Quarto. Año de mil
ochocientos y trece.**

Municipal Constitucional de B. de etq. de 1813.

Esta Cava Constitucional de esta Ciudad de Octava a
Diez y seis dias del mes de agosto Año de mil ochocientos
trece, Haviendo fumado en el Ayuntamiento de 33. los
Honorable Excmos. Cabales y licencias de Justo Carreras
Alcalde Constitucional y Pres. D. Jph Carreras y Conde
D. Antonio Montoto, D. Feliciano Vicente Faral de
D. Fran. Plamonde, D. Jph Albaner Borada, D.
Fran. San Martin Cavallero Presid. y D. Jph
de Martin y etud. Procurador Sindico General y
en Tratado y Acuerdo lo siguiente

En este Ayuntamiento teniendo presente que desde
el dia de hoy en que se celebra la fundacion del glorioso
Señor San Roque Patron Tutelar de este Pueblo, de
be quedar por nueve dias en Novena hasta el
Venus y quatro del Cora. D. uno y otro inclusive
Segun Costumbre, a fin de que se haga esta de
vencia devota y arreglada ala Santidad de
Jesq, Comisiona esta Corporacion para correr
con ella al Cavallero Presid. D. Jph Albaner
Borada y Procurador Sindico General, D. Jph
de Martin y etudade, quienes llevaran
la devota guerra y Varon de la Simona y

1023

De la Secretaría del Despacho de Hacienda se
ha remitido un exemplar del decreto siguiente:
"D.^o Fernando Séptimo, por la gracia de Dios
por la Constitución de la Monarquía Española, Rey
de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Re-
gencia del Reyno nombrada por las Cortes Gene-
rales y extraordinarias, á todas las que las presentes vieren
y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado
lo que sigue: Las Cortes Generales y extraordinarias,
conformidad con el sistema establecido en la ins-
tución para el gobierno económico-político de las Pro-
vincias, decretan: Queda suprimida la Contad.^o de
de Propios que existía en la Corte, puesto que por
orden contenido en dicha instrucción han de terminarse en
las Provincias los negocios que eran de sus atribucio-
nes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno
para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar
y circular. José Antonio Sombida, Presidente. Ma-
nuel Goyanes, Diputado Secretario. Fermín de Clam,
Diputado Secretario. Dado en Cadix á 3. de Julio de
1813. Por tanto mandamos á todas las Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, civi-
les como militares y eclesiásticas, de qualquie-
ra clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,
cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas
partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento,
y dispondeis se imprima, publique y circule. L. de
Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo,
Presidente. Pedro de Agar. Gabriel Escar. en Cadix
9. de Julio de 1813. A. D.^o Juan Alvarez Guerra."

Lo que comunico á V. S. para su

Pueblos

- Ares.
- Puente de Urme.
- Mugardos.
- Graña.
- Ortigueiras.
- Tubia y Caransa.
- Santiago de Franxos.
- Sta. Marina del Villar.
- San Cosme de Nogueira.
- San Miguel de Bremao.
- Sta. Maria de Miño.
- San Martin do Porto.
- San Vicente de Laamouco.
- San Salvador de Serantes.
- Villa de Cabanas.
- y San la benedita.

inteligencias, y afin de que se circule á los Pueblos q.
al margen se expresan.

Dios Gué. á V. S. mucha

años. Coruña. 14 de Agosto del 813.

Sebastián de Gardoqui

Pres del Ayuntamiento Constituc. de la Ciudad de Betanzos.

blatg.

muchas

163
Petamos en su M^o Constitucion No 23 de 1813.

Sumese al Legajo de los asuntos de propio
y Circule a los Pueblos que se señalan
ala margen. Lo Decido S. N. con su
Punto de su M^o Constitucion! de esta Ciudad
que yo el Sr. D. certifico =

D. Cordero

Cordoba

De la Secretaria del Despacho de Hacienda me ha
venido en este Conoco un Exemplar del siguiente
Decreto.

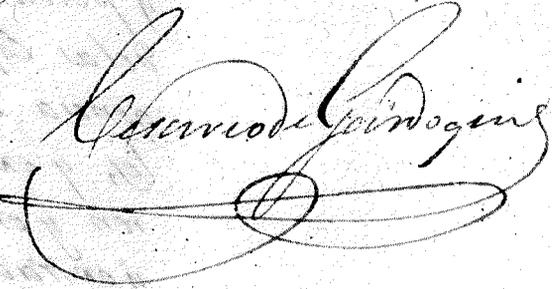
“D.º Fernando Septimo, por la gracia de
y por la Constitucion de la Monarquia Española,
de las Españas, y en su auencia y Cautividad la
genia del Reyno nombrada por las Cortes Gene-
les, y extraordinarias, à todos los que las presentes
y extraordinarias, temiendo en consideracion los es-
titantes gravamenes con que se hallan recargadas
las Provincias, y queriendo en algun modo auer-
arlas, para que les sea mas facil el cumplimiento
los respectivos deberes à que las actuales circun-
tancias les impelen, decretan 1.º En lugar del
y siete por 100. que hasta ahora han pagado los
pios de los Pueblos para diferentes objetos Pub-
pagaran unicamente en adelante el diez por 100.
cado à la Consolidacion de los R.º 2.º Se supri-
desde luego, y quedari à favor de los Propios de los
mos Pueblos las dotaciones con que hasta an-
contribuyan á las llamadas Diputados, y Agen-
de las Provincias, que las tenian en la Corte =
era entendido la Regencia del Reyno para su
plim.º y lo harà imprimir, publicar, y circula-
Jose Antonio Sombrieta, Presidente = Manuel Go-
Diputado Secretario = Fermin de Clemente, D.
tado Secretario = Dado en Cadix à 3. de Julio
1813 = A la Regencia del Reyno = Cortante man-
mos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Sub-

Pueblos

- Aras.
- Arante deume.
- Mugardos.
- Arano.
- Santa Marta de Ortigueira.
- Subia y Caransa.
- Santiago de Franca.
- Santa Marina del Villar.
- San Cosme de Noqueirosa.
- San Miguel de Breama.
- Santa Maria de Miño.
- Martin do Porto.
- Vizente de Chamouco.
- Salvador de Serantes.
- San de Cabanas.
- San de Aeda.

Jues, y demas Autoridades, asi civiles como militares, y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondrás se imprima, publique, y circule = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente = Pedro Igar = Gabriel Escar = en Cadix a 4. de Julio del 1813 = A.D. Juan Alvarez Guerra."

Cuyo Decreto comunico a V.S. para su cumplimiento, y que lo circule a los Pueblos que ban anotados al margen.

Ditos Gué. a V.S. m. d.
Comuña 14. de Agosto de 1813.


J. res del Ayuntamiento. Constituc. de la Ciudad de Betanzos.

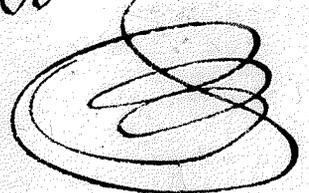
Def. en su Ayo. Constitucion! Ag. 23. de 1813.

Mandere y Cumpla lo prebenid. y mandado en el
Decreto que comprende el oficio antead. y el que
se tenia presente y vicale a los Pueblos que se se
nada en la margen para su inteli. Lo
Decretaron S. S. los Señores Presidente y
Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad
De que certifico =

D. Courcero

Cordoba

Con. Agg. del Ayo.

enito Juan Yarnal Perez
SS.


En el primer parrafo de la circular de 24 de Mayo de este año, se pidió por la Diputación Provincial una nota documentada de los propios y arbitrios de cada Puello y las demas noticias que expresan. Han pasado ya quatro meses y todavia no cumplio V. S. ni los demas Ayuntamientos de las Capitales de Partido o Provincias con la remision de ellas, segun manifestó la Diputación Provincial, habiendolo hecho otros Ayuntamientos, a los quales debio V. S. y los de las otras Capitales dar el exemplo sin incurrir en omision tan culpable, y que puede retraxer a los demas el cumplimiento de lo que se les encarga. En su consecuencia y habiendo acordado la Diputación que en el termino preciso de doce dias contados desde el recibo de este oficio, deben hallarse en su poder las expresadas noticias, lo advierto a V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, bajo responsabilidad, esperando se su celo no dará lugar a las providencias coniguientes a la falta de el.

Dios que. a N. S. m. a. S. Coruña 6. de Agosto de 1813.

Damián José
 Peláez


60
 S. Greid. y Ayuntam. Constitucional de la Ciudad de Betanzos

23
 Junta y Honor de los Justos Canonados en la Comision particular
 de Arreglo de Hacienda formada en esta Ciudad por la Especial de la Cor.^a para
 la Direccion de los que correspondan a este Partido Provincial, y he pagado de 8m
 de ella, como su ^{res.}, cuyos fines quiere expresaran en esta manera

En 31 de Julio pague a distintos Pedro Vicens de Realen Vellon
 en la Ciudad por comision en Pliego de la Cor.^a y en
 traer a la Comision de esta misma adho efecto ^{en}
 Pedro Vicens. Pague diez y seis rs. Do 16.

En 1.º de Agosto como proprio quere hizo al expre
 Comisario de Pedro Vicens, diez y seis
 y seis reales Do 16.

En 2.º dia a Juana Perez Cruzadencia Cud, por com
 duar en Pliego de la Ciudad de Arago para
 entregar a la Cor.^a de ella creada al ayuden
 do efecto, Maravita Real Do 16.

En 2.º del propio a Jose Pedro Vicens por
 comision en Pliego al Comisario de la
 Cor.^a de diez y seis rs. Do 16.

Por dos docenas y media de Velas a un
 Real cada una treinta. Do 30

Los Antecedentes Partes Partidas y Impor
 ten Ciento diez y ocho rs. vellon, sumas y he suplico de
 un Bobillo, y de quere me deve reintegrar con arreglo a lo
 mandado por la Com.^a Especial de la Comision de la Cor.^a para q
 de los fondos de Propio y Arrendamiento de Petanar et qto de
 mil ochocientos Trece =
 Y
 Ignacio Antonio Sanchez

Esta comision partrular de arroyo de los Partidos de...
trato provincial, se ha comunicado por la Especial de la Comision en
27 de Julio Ultimo, que con igual fecha se encargava a V. S.
facilitar a esta Comision todas las Noticias que se pudiesen con
certeza de informacion, y que franquicase los gastos que en ello se
causaren por guerra del fondo de Propios. En esta fecha, allan
do veniendo con trabajo a la Superioridad y que se cree tener
Concluido este Encargo: para V. S. la adjunta guerra de
dho. gastos que con la mayor economia se han causado, sin con
prender, Papel, tinta y demas correspondiente al Escrutinio, por ha
berse estado del q. S. J. tiene en la Sala Capitulada de la Casa
Comunal, Esperando q. a la mayor brevedad, se sirvan disponer
que por guerra de los Citados Caudales de Propios, se apronten
y entreguen al Infraescrito S. J. los Ciento Diez y ocho R. S. q.
comprende la Ciudad de Toluca y guerra y q. ha suplido de
Toluca; y por Separado la Ciudad de Dosas. S. J. que se
senala esta Comision por Oia de gratificacion atendiendo
al mucho trabajo que ha tenido en la Obsequio de
este Encargo.

Yo el Encargado

Retamos su Ay. Mo. Constitucion! Ag. 23. de 1813.

Respecto al Ay. de este Dia no han concurrido todos los señores Capitulares para de liberar sobre los capitulos que suprimen la Instruccion que acompaña Despacho se la conduca por burocracia y el Sr. Presid. para las diez de la mañana del dia veinte y siete del corriente, en el que se despachara lo conduca. Asilo decreta. S. S. los Sres. Presid. y Almirante. Constitucion! de esta Cuid. de que certifico =

Consejero Jose Hernandez y Cordoba
San Martin

Retamos su Ay. Mo. Constitucion! Agosto 29 de 1813.

Mandare y Cumpla quanto se me viene por la Instruccion anterior, y lo mismo previene lo prevenido en el artículo veinte y quatro del Capitulo primero Oficiere con la Junta de los puentes y Bayages de esta Cuidad. Afui de que segun lo que se manda

ponidos en el Deseo de
Vos de Junio de 1785 en el Expediente
de su de su función. Y como Extremada, y
con consecuencia para que el Servicio de
Abastecimientos y Pagos se haga por tierra
y equivoque y se repare con igualdad y equi-
tativamente entre todos los Contribuyentes;
Acuerda que Admas de los Señores Alcaide asis-
tan al Despacho de dichos Abastecimientos y Pa-
gos de los Señores Individuos por
medios principales a hacer en el
de Setiembre próximo los Señores Don
Juan de Ponte y Don Estanislao
Vaamonde, quedando reprobables como
los mas que les sigan de toda falta
omisión Descuido o Negligencia que se
note en el Servicio: Y a fin de Recaudar
los Expedientes dicha Junta con el modo
de las mutuas que haya en su
se comisiona a los Señores Don J. M.

Barra Berada y^{ra} Antonio Montoto me
sentando decho todo ello para lo que
seya y. Combein. : esto acordaron y
decretaron S. S. los señores de
Montoto de y el no Certifi.

D. Curioso Cordoba Montoto

Bugallo Sarado Daam

Montagu San Martin

Larros Ponte
Daam Berada Montoto

so
Pinto de la Garra

Señores

~~Conde~~

~~Montoto~~

Serrano

Bryalle

Fernando

Juan de

Monteagudo

Caas

San Martin

Ponce

Samonte

Berabe

Rob

Alonso


 Meo de una ciudad Combarana a
 Ayuntamiento para la Dna del Rey
 en punto del dia Ocho y siete
 del mes de Agosto de mill e seiscientos
 e noventa e tres años para acordar lo que
 mejor convenga en favor del Reino de Aragón
 y Pagares en esta Ciudad y mar
 que es en la Marina que se
 llama de Navis. y para anexo
 que se presenten y Occurren del Rey
 de las y del p. y de guardar en
 tenidos pondran o fabricaran al
 Margen de una Combarana.

Año de 1813

J. Jacobo Courcino

El Sr. Gefe Político Superior de esta Provincia con fecha de 23 del actual me dice lo que sigue:

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 1.º de Junio último, me comunica las circulares del Ministerio de Hacienda y Decreto Soberano que siguen:

Circular del Ministro de Hacienda de 23 de Febrero del corriente año.

"Teniendo presente la Regencia del Reyno, que por hallarse ya recogidas las cosechas de granos al tiempo que los enemigos evacuaron las Provincias que ocupaban por la devastacion que habian causado durante su permanencia, y en su retirada, en muchas de ellas, y en otras por la morosidad con que se ha procedido en la execucion de lo mandado por los Decretos de S. M. de 25 de Enero de 1811, y 16 de Junio de 1812, ha sido de corta entidad el producto de la parte de Diezmos destinada á la formacion de almacenes de víveres para la subsistencia de los Exércitos; se ha servido mandar recuerde á V. S. su exáctisima execucion en la próxima cosecha, y que remita las noticias que el último Decreto previene en el artículo 10; en el concepto, de que qualquiera falta en tan interesante objeto será del desagrado de S. A., que quiere se obre con la mayor energia, y mas teniendo estas providencias tanta relacion con la subsistencia de los heroicos defensores de la Patria. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento."

Decreto de 25 de Enero de 1811, citado en la anterior circular.

"Deseando las Córtes generales y extraordinarias promover el bien general y la felicidad y libertad de la Patria por quantos medios sean posibles; y conociendo ser de absoluta necesidad para este fin tomar todas las providencias precisas para el caso de que las Provincias que actualmente no están ocupadas por el enemigo, puedan ser amenazadas de su invasion; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, y mandado ya observar en 23 del corriente para los Reynos de Valencia, Murcia, Aragon y Principado de Cataluña con motivo de la desgraciada pérdida de Tortosa, decretan: 1.º Que las Juntas Superiores de Gobierno de las Provincias que se hallen ó puedan hallarse en el enunciado caso, tomen quantas medidas crean conducentes, para auxiliar las operaciones militares de sus respectivos Capitanes Generales. 2.º Que procuren avivar el entusiasmo, y dirigir el espíritu público al orden y unidad, sin la qual no se puede conseguir el fin glorioso que nos proponemos. 3.º Que puedan negociar caudales, buscar recursos, y aun establecer interinamente los arbitrios que estimen para sostener la lucha en que sus Provincias puedan verse comprometidas. 4.º Que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que ni sean presa ni exciten la ambicion del enemigo. 5.º Que formen instantáneamente almacenes de víveres en los parages mas á propósito, valiéndose para ello de los frutos de Diezmos, Noveno, Excusado, Encomiendas de los Infantes y bienes de adictos á franceses, ó que vivan en pais enemigo, y de los de los derechos Dominicales, pues que éstos penden del buen ó mal éxito de las armas; debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad, para que ningún participe de los Diezmos eclesiásticos y derechos Dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la Patria, todo con calidad de ser reintegrado á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan. 6.º Que de los sueldos ó asignaciones que no pertenecieren al Exército ó á sus artículos, y á los empleados en la recaudacion y distribucion de caudales, se

suspendan los pagos de todos los que se contemplen menos urgentes, obrando las Juntas é Intendentes en este particular con la debida circunspeccion y prudencia. 7.º Que los Intendentes procedan con entera libertad y franqueza á buscar recursos con que sostener los Exércitos y auxiliar las operaciones de sus Generales, para lo qual las Córtes generales y extraordinarias los autorizan amplísimamente, bien que con sujecion á las referidas Juntas, cuya aprobacion exigirán, dando cuenta de todo al Consejo de Regencia despues de realizado; entendiendo que el tema glorioso de su conducta y la de todos sus dependientes haya de ser el de hacer y poner en movimiento los recursos morales y pecuniarios de sus respectivas Provincias. 8.º Que qualesquiera deudas ó préstamos que se contraygan por las Juntas con intervencion del Capitan General é Intendente para el noble fin de rechazar al enemigo en el riesgo que les amenace, sean reconocidas como deudas nacionales. 9.º Que siendo de absoluta necesidad que las Provincias se auxilien recíprocamente, y de una funesta transcendencia para las demas la ocupacion de qualquiera de ellas, se reunan todas por medio de poderosas excitaciones y con la mas perfecta armonia; empleando al intento de defenderse y rechazar al enemigo los recursos que todas y cada una de ellas pueda proporcionar para la defensa comun. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.”

Id. Orden de 16 de Junio de 1812, citado id.

“Las Córtes generales y extraordinarias, deseando facilitar la execucion de lo dispuesto por las mismas en su Decreto de 25 de Enero de 1811 relativamente á que para la subsistencia de nuestros Exércitos y formacion de almacenes de víveres se destine, ademas de los frutos que pertenezcan á la Nacion por Excusado, Noveno y demas ramos, la parte de Diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan: 1.º Que en esta disposicion se entienden comprehendidas desde ahora todas las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes. 2.º Las Juntas de Provincia, mientras subsistan, señalarán la qüota de Diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquías; graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la Patria. 3.º Esta asignacion de qüotas deberá hacerse por las Juntas en un cierto y determinado tiempo que les señalará el Gobierno, si ántes no les fuere posible. 4.º Hecha la asignacion la pasarán inmediatamente á los respectivos Intendentes de Provincia, para que procedan con toda brevedad á su recoleccion y exacción, y para que puedan representar y exponer al Gobierno quanto crean conveniente. 5.º Si por algunas causas no verificasen las Juntas la asignacion de qüotas en el término que les haya prescrito el Gobierno, quedan autorizados los Intendentes de las respectivas Provincias, Vocales de las mismas Juntas, á executar la asignacion de qüotas en el término mas breve, y con los conocimientos y datos que hayan creído suficientes: pero deberá acompañarlos en esta operacion un individuo de la Junta Provincial, el que ésta nombre, ó en su defecto el que elija el Intendente. 6.º Si en la asignacion disintieren el Intendente y el Vocal de la Junta deberá prevalecer el dictámen del primero, como principal encargado y responsable. 7.º Hecha así la asignacion procederá el Intendente á la recaudacion y exacción, para lo qual le prestarán las Juntas quantos auxi-

lios pueda necesitar, y pasará á las mismas noticia exácta y puntual de quanto haya obrado, para que les conste y puedan exponer al propio Intendente, y representar al Gobierno lo que crean conveniente. 8.º El Intendente, tanto quando haga por sí el repartimiento, como quando execute el hecho por las Juntas, deberá dar á éstas noticia de lo obrado, y pasar á las mismas las cuentas escrupulosamente formadas, para que les conste, y puedan hacer al Gobierno las reclamaciones que correspondan. 9.º En las Provincias donde no haya Junta, queda autorizado el Intendente para executar desde luego la asignacion de quótas, y verificar la exáccion; pero con la circunstancia de que haya de elegir un vecino de aquella Provincia, bien opinado en ella por su honradez y patriotismo, para que le acompañe en la misma forma que queda dicho para el Vocal de la Junta. 10. Se publicarán y circularán á los Pueblos de las respectivas Provincias las disposiciones y sus resultados, con resúmen de lo percibido, distribuido y sobrante; y se dará cuenta de todo con oportunidad á la Regencia, no solo para su noticia y aprobacion, ó para el castigo de los excesos que haya habido en las disposiciones ó en la execucion, sino tambien para hacerlo presente á las Córtes. 11. Las Juntas, los Intendentes y demas Autoridades contribuirán con la mayor eficacia á que se realice con la posible brevedad lo dispuesto en los artículos anteriores, como dirigido principalmente á que subsistan los ejércitos que han de sostener la causa de la Nacion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

*Soberano Decreto de
30 de Abril del año ac-
tual.*

"Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que tenga su cumplido efecto, así en Cádiz como en todo el Reyno, el Decreto de 3 de Febrero de 1811, suspendido para esta Plaza por el término de un año en 3 de Noviembre del mismo, y que con arreglo á él se admitan los créditos legítimos y liquidados en los pagos, segun en él se previene, siempre que éstos se hagan por los primeros acreedores, y no quando vengan negociados ó traspasados á otros. = Tendrálo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

*Circular del Ministerio
de Hacienda de 18 de
Mayo próximo pasado.*

"Enterada la Regencia del Reyno de las contestaciones que se han suscitado entre algunos Intendentes de Provincia y los de los Ejércitos de Operaciones con motivo del conocimiento absoluto que pretenden éstos tener en la administracion interior que á aquellos está encomendada, se ha servido declarar que los Intendentes de los Ejércitos no deben mezclarse en manera alguna en la recaudacion de las rentas, y que los de Provincia solo están obligados á tener á disposicion de ellos los nueve décimos de los productos líquidos, entregándolos á las personas que designaren con arreglo á Ordenanza. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento."

*Decreto de 8 Junio
de 1813, comunicado
por Gobernacion en 15
del mismo.*

"Las Córtes generales y extraordinarias deseando que los Ejércitos Nacionales reciban mas facilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los Pueblos, se les haga mas llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos sin distincion alguna tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del Estado, han venido en decretar como decretan:

1.º Todos los Españoles de qualquiera condicion, estado ó clase sin distincion alguna, están igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se subministre lo necesario á los Ejércitos, quando los subministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionarlas.

2.º Para que los subministrados de esta clase no graven exclusivamente á los Labradores, ganaderos, y cualesquiera otros tenedores de las especies subministradas, harán los Ayuntamientos de los Pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos á proporción de sus facultades para reintegrar á los que dieren las especies fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

3.º Todos los Españoles están asimismo obligados, sin distincion alguna de clases ni condiciones, á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages, como tambien á franquear sus casas por el tiempo que la Ordenanza ó las Leyes particulares prescriban para el alojamiento de las tropas y de los demas individuos que deban disfrutarlo, quedando derogados cualesquiera privilegios que hasta ahora se hayan concedido.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagages necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de hacer este servicio. Las Juntas particulares que para estos dos objetos estableció la Suprema Central en cada Poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.

5.º Las Autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos especialmente en el de bagages, hasta que se arregle de otro modo. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

"Los que traslado á V. S. para su cumplimiento y á fin de que los circule á los Ayuntamientos y Pueblos de la comprehension de ese Partido por el órden acostumbrado."

Y en observancia de lo que se me previene, lo inserto á V. á los efectos correspondientes.

Dios que al T. m. a. Ben Ato
26 de Mayo 1813

D. Jacobo Cuervo

Per. Pedro de Ay. Constitucion. A esta Ciudad

REPRESENTACION

DEL

TENIENTE GENERAL

MARQUÉS DE CAMPO SAGRADO

AL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SANTIAGO:

OFICINA DE D. MANUEL MARÍA DE VILA.

AÑO DE 1813.

Decretada la formacion de mi causa por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 22 de marzo de este año quedé suspenso del encargo de Gefe Superior de Galicia por orden de la Regencia del reyno, que, avisando de mi cesacion, he comunicado á la Provincia. La honorífica respuesta de la Diputacion Provincial impresa en la Gaceta de Galicia número 32, y las expresivas contestaciones y oficios de los Alcaldes de las Capitales y varios Ayuntamientos, fueron el mejor galardón de mi infatigable celo por el bien de los Pueblos que tuve el honor de gobernar; y confieso que estas demostraciones de las Autoridades me han hecho desear ardientemente que se me formasen cargos con la mayor brevedad por el Supremo Tribunal de Justicia para aparecer libre de toda nota delante de una Provincia, que, si habia sido el respetable objeto de mis solicitudes, supo retribuirme su opinion favorable y distinguido aprecio en contradiccion de dos solos Pueblos que se quexaron de mis providencias (a). Pero despues de tanto tiempo como ha pasado, ninguna intimacion se me ha hecho por ningun Tribunal ni Autoridad; y llegué á recelar, no sin fundamento, que se retar-

(a) Todos saben de la abultada queixa á las Córtes generales y extraordinarias del Ayuntamiento Constitucional de Moaña y Domayo que ha contribuido al decreto de suspension y formacion de mi causa..... Acaba de publicarse una representacion hecha en 24 de junio de este año á la Diputacion Provincial de Galicia por el pueblo Domayo solicitando su separacion de Moaña y Cela por los obstáculos que opuso la naturaleza á su reunion sin embargo de estar autorizado por la Constitucion para hacerlo por sí mismo..... Despues que esta instancia se ha hecho por el mismo Pueblo que resistió mis providencias, nada me resta que decir para mi justificacion.

daria la ventilacion de una causa que por su naturaleza podia ser de muy corta duracion.

En este estado, restablecido que comencé á hallarme de la grave y notoria enfermedad, que por tanto tiempo he sufrido, creí conveniente dirigir al Supremo Tribunal de Justicia la siguiente representacion justificativa de mi conducta pública mientras fui Gefe Superior, fundada en documentos auténticos que demuestran hasta la evidencia la exáctitud con que he procurado cumplir mis deberes; y no puedo menos de confiar en la rectitud del Tribunal, que dentro de poco tiempo podré anunciar á los pueblos de Galicia que no he desmerecido las honras que ellos y sus Autoridades me dispensaron.

Entretanto esto no se verifica, presento al público mi representacion, la cual haria formar una idéa cabal de los fundamentos de mi acusacion si saliera acompañada de todos los documentos auténticos que he dirigido al Supremo Tribunal de Justicia, y dexar de insertarse por su mucho volúmen y cansada lectura. El estilo sencillo de que uso, es el estilo de la verdad que me es familiar; y á la simple lectura de este papel creo que suceda el convencimiento del que con buena fé quisiere saber cómo se ha portado en el Gobierno Superior de Galicia el Marqués de Campo Sagrado.

SERENÍSIS

Por el Secretario de nacion de la Peninsula de abril último de orden Secretarios de las Cortes rigido con la de 28 de mo sigue: "Los Secretarias me dicen con fecha biendo fixado su atencion en las exposiciones y cia del Reyno por el C de Campo Sagrado, en 21 de diciembre an del entorpecimiento y su vincia las Autoridades de los recursos hechos Martin de Moaña y S. videncias con que dicho haberse reunido sin su mugeres de los concej expondiendo la prision que acababan de expe ha lugar á la formac Sagrado Gefe político la execucion de la C pecto al establecimier aquella Provincia; y sus funciones, dispo

SERENÍSIMO SEÑOR:

Por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 1.º de abril último de orden de la Regencia del Reyno la que los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias le han dirigido con la de 28 de marzo anterior, que á la letra es como sigue: "Los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias me dicen con fecha de 28 de marzo último lo que sigue: Habiendo fixado su atencion las Cortes generales y extraordinarias en las exposiciones y consulta documentadas hechas á la Regencia del Reyno por el Gefe político superior de Galicia Marqués de Campo Sagrado, que el antecesor de V. E. nos remitió en 21 de diciembre anterior, de las cuales resultan las causas del entorpecimiento y suma lentitud para establecer en aquella Provincia las Autoridades Constitucionales; y con presencia tambien de los recursos hechos á S. M. por el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, queixándose de las providencias con que dicho Gefe le compelia á su disolucion, por haberse reunido sin su prévio conocimiento; y de otro de las mugeres de los concejales que lo componian, y de varias otras exponiendo la prision de sus maridos, y los ultrajes y tropelias que acababan de experimentar; han tenido á bien declarar; que ha lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Campo Sagrado Gefe político superior de Galicia por su conducta en la execucion de la Constitucion y decretos posteriores con respecto al establecimiento de las Autoridades Constitucionales en aquella Provincia; y que quedando suspenso en el exercicio de sus funciones, disponga tambien la Regencia que se pasen al

Tribunal supremo de Justicia los papeles que se nos remitieron en dicha fecha, y devolvemos á V. E. adjuntos, para que aquel sea juzgado con arreglo á las leyes: que respecto á las ocurrencias particulares con los individuos de los Ayuntamientos de Moaña y Domayo haga S. A. que se proceda á la informacion de los hechos que se refieren, y castigo de los que resulten culpados con arreglo á la Constitucion y á las leyes; y últimamente, que sin perjuicio de todo comunique la Regencia las órdenes oportunas para que inmediatamente se ponga en libertad á las personas presas por la formacion del Ayuntamiento de Moaña y Domayo, si lo estuviesen todavía, y no fuese otra la causa de su prision que el haber formado dicho Ayuntamiento y negádose á disolverle. = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo comunico para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, al Intendente de esa Provincia, como Presidente interino de la Diputacion Provincial, y en su defecto al Vocal primer nombrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 1.º de abril de 1813. = Juan Alvarez guerra. = Sr. Marqués de Campo Sagrado."

Cumpliendo esta soberana resolucion cesé en el desempeño del encargo de Gefe Superior en el dia 15 del citado abril, en que recibí la expresada orden, y circulé el aviso á la Diputacion Provincial, Ayuntamientos y Justicias, á fin de que el curso de los negocios no se atrasase; lo que dixé en papel del 17 del referido mes al Secretario de Estado y de la Gobernacion. Y tuve la delicadeza de pedir con la misma fecha al Capitan General D. Xavier de Castañõs, que mientras no pudiese aparecer libre de toda nota, nombrase otro General que me reemplazase.

Encargado V. A. de exáminar mi conducta para que con presencia de los documentos pasados por la Regencia pueda juzgarme con arreglo á las leyes, he esperado hasta ahora que se me hiciesen los cargos que V. A. tuviese á bien; mas sabiendo por los papeles públicos la consulta que V. A. hizo al Augusto Congreso, y no constándome aun la resolucion de S. M. preveo con sentimiento que mi reputacion vá á estar por mas largo tiempo expuesta á la censura que ha sufrido desde que las Cortes generales y extraordinarias pronunciaron su decision.

Y á la verdad, ¿como puedo dexar de ser altamente censurado, cuando la soberana determinacion del Congreso me culpa de omiso en el cumplimiento de mis deberes y puedo aparecer ó como malicioso, ó como injusto y atropellado en mis providencias?

En tal estado la seguridad de que no he perdonado medio ni fatiga para llenar mi obligacion, la de que no he obrado sin

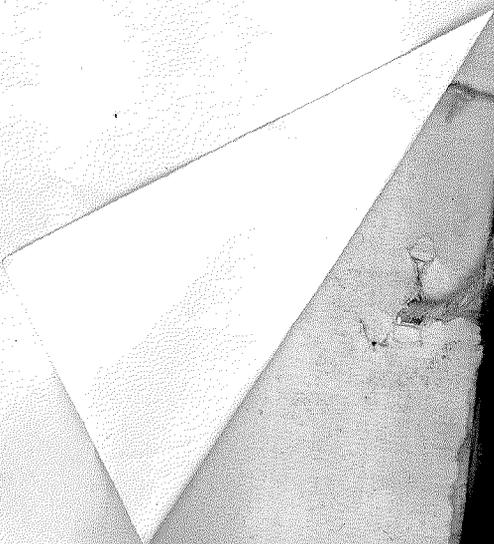
justicia y prudencia impelen á no... conducta, para... vocado conce... debió ser mi f... vera como la o... genua exposici... de extender lo... desvaneciendo... la resolucion d...

Conozco, veo: mi opini... la evidencia qu... exposiciones y... del entorpecim... Autoridades C... el Ayuntamien... mayo fueron i... que deben con... ninsula y de... y la memoria... cuyas manos... berania, me... sentido litera... supe desempeñ...

Sentados e... que tomé el... no di lugar... pero como al... cion, protesto... Regencia, y o...

En el di... cargué de los... interino de... Xavier de C... cia del Rey... dado informa... pública, y... prevenido er... cretos poste... neciente al...

Desde lu... habría un... cional; por...



Handwritten text on a document fragment, including the word "Semb" and other illegible script.

justicia y prudencia, y la sagrada precision de vindicarme me impelen á no dilatar por mas tiempo la manifestacion de mi conducta, para que la Nacion enterada de ella deponga el equivocado concepto que debió formar, reflexionando qué grande debió ser mi falta, cuando S. M. dictó una providencia tan severa como la de suspenderme de mis empleos; y acaso esta ingenua exposicion apoyada en documentos suplirá la providencia de extender los cargos, y hará sin duda lugar á mi justicia, desvaneciendo cualquiera prevencion que haya causado contra mí la resolucion de S. M.

Conozco, Serenísimo Señor, el fuerte empeño en que me veo: mi opinion no puede ser restablecida, sino probando hasta la evidencia que ni he sido omiso en llenar mis deberes, ni mis exposiciones y consulta hechas á la anterior Regencia fueron causa del entorpecimiento y suma lentitud en el establecimiento de las Autoridades Constitucionales, ni mis providencias para disolver el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo fueron infundadas; pero mis afanes notorios en Galicia, y que deben constar en las Secretarías de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, mis servicios hechos á la Patria, y la memoria de que en algun dia fuí uno de los miembros en cuyas manos depositó la Nacion el exercicio augusto de la Soberanía, me animan á ello; y con tanta mas razon cuanta del sentido literal de la orden se infiere sin violencia que, ó no supe desempeñar mi encargo, ú obré con siniestro fin.

Sentados estos principios, recorreré mis tareas desde el dia que tomé el mando, y demostraré con razones y documentos que no dí lugar á la formacion de causa, ni debo estar suspenso; pero como alguna de mis reflexiones podrá aparecer reconvenccion, protesto solemnemente mi debido respeto á S. M. y á la Regencia, y que no las produzco sino para sostener mi justicia.

En el dia 12 de agosto del año próximo pasado me encargué de los empleos de Gefe Superior y Comandante General interino de Galicia, que me confirió el Excelentísimo Sr. D. Xavier de Castaños, baxo la aprobacion de S. A. la Regencia del Reyno que se dignó confirmar; y fué mi primer cuidado informarme de la situacion de la Provincia, de su opinion pública, y del estado en que se hallaba el cumplimiento de lo prevenido en la Constitucion Política de la Monarquía, y decretos posteriores hasta aquella fecha, sin desatender lo perteneciente al ramo Militar.

Desde luego observé, que por grandes que fuesen mis deseos, habría un atraso considerable en establecer el orden Constitucional; porque no habiendo exemplares de la Constitucion, no

era posible proceder con acierto y conocimiento á la eleccion de Diputados de Cortes y Vocales de la Diputacion Provincial y al establecimiento de los Ayuntamientos, objetos tan reencargados por el Gobierno.

Medité mucho el modo de suplir una falta tan esencial, y de proporcionar á los pueblos Constituciones, por las que se me clamaba de todas partes para jurarla y publicarla, pues sin esta circunstancia ni sabrian aquellos la marcha que debian seguir en ámbos objetos indicados, ni yo podría reconvenirles si no obraban con arreglo á la ley.

Mas como de los distintos modos que me ocurrieron, resultaban atrasos y obstáculos, resolví que en caso necesario se reimprimiesen todos los capítulos correspondientes á elecciones; resolución, que si por una parte me exponía á una reconvenccion por la prohibicion señalada en decreto de 29 de abril de 1811, por otra no dexaba duda de mi deseo de que se cumpliese prontamente lo dispuesto por las Cortes generales; y lo expuse así en papel de 5 de setiembre al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que se sirviese enterar á S. A. y prevenirme su determinacion (N.º 1.º).

Con fecha de 24 del mismo se me contestó apreciando mi celo, y comunicándome que se daba orden al Regente de esta Audiencia para la reimpresion de los exemplares necesarios de la Constitucion Política de la Monarquía, y de los decretos de las Cortes generales y extraordinarias desde el dia de su instalacion hasta el de la fecha (N.º 2.º).

Recibida esta resolucioa, y ansioso de que se verificase cuanto ántes la publicacion y jura de la Constitucion, oficié con el Regente en el 16 de octubre, preguntándole el estado de la reimpresion, con qué exemplares podría contar, dentro de cuantos dias; y le propuse que se reimprimiera tambien en esta Ciudad (N.º 3.º).

En 19 del mismo octubre me contestó el Regente que la falta de caudales tenia atrasada la reimpresion, que no podia convenir en mi propuesta de dividirla porque debia hacerse baxo su intervencion, conocimiento y responsabilidad; y me pidió que le dixese los exemplares que necesitaba (N.º 4.º).

Advertido el Regente de los que debian tirarse, me dixo en 16 de noviembre, que podia contar con 500 ó 10 exemplares, y brevemente hasta con 3500 (N.º 5.º).

En contestacion le dixé en 19 del mismo mes, que para evitar atrasos y coste convendria que el Ayuntamiento de la Coruña recibiese allí mismo los exemplares, y que desde aquella Plaza se me remitiesen solo los correspondientes á Santiago, Oren-

se y Tuy, pues que Betanzos recibirlos tambien en la misma vendria autorizasen personalmente.

En 6 de diciembre me se en caxones 1950 exemplares y Tuy, y que allí se entregasen á Mondónedo, dexando de hacer de pedidos no le expresé la causa porque no se rein-

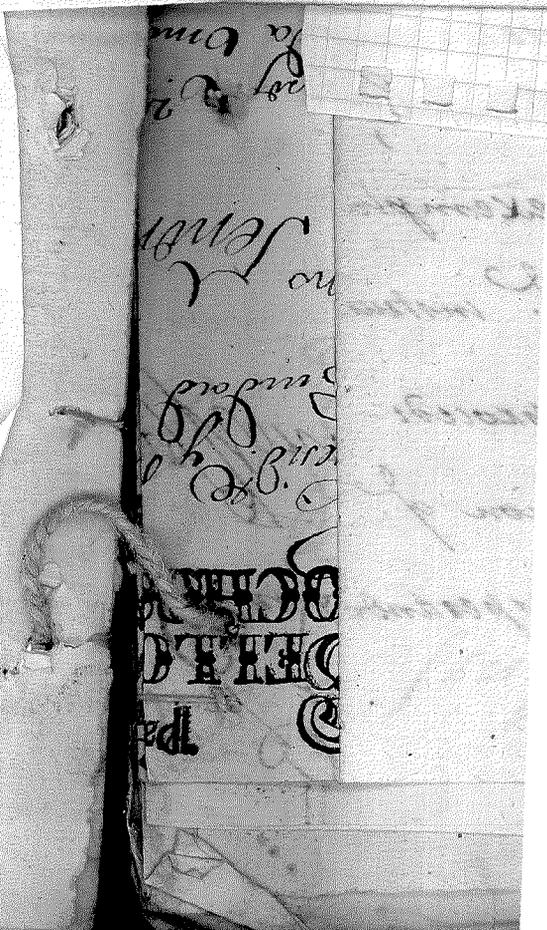
En 11 del mismo le número para Betanzos: mandé 1000 exemplares, y le añadí que para las próximas Cortes y estas los haria reimprimir en esta Ciudad dexando á su cargo todo.

Por último, en 15 de setiembre la urgencia de que me hicieran las otras Capitales, por que para la eleccion de Diputados y Vocales de la Diputacion provincial los dias en que se reunieran.

Mientras procuraba darme los exemplares de nuestra Constitucion, en fecha de 26 de setiembre me avisaron de la falta de aquellos para las Cortes y Vocales de la Diputacion Provincial y Justicia se me repitió la necesidad de la reimpresion (N.º 11).

La falta de estar pronto para que los pueblos de esta Audiencia las recibiesen y publicasen, habiendo sido las principales causas de la detencion, y solo pudo haberse evitado el perjuicio que ocasiona el que el Gobierno los que eran necesarios para el permiso de imprimirlos, sin arbitrio alguno de estos, no se obtendrá sin dificultad que me era un vehemente deseo de cumplir con las intenciones del

Entretanto no descuidé la preparatoria á la eleccion de Diputados y Vocales de la Diputacion Provincial de 23 de mayo:



se y Tuy , pues que Betanzos , Mondoñedo y Lugo podrían recibirlos tambien en la misma Ciudad , á cuyo efecto les prevendría autorizasen persona que los recogiese (N.º 6.º).

En 6 de diciembre me avisó el Regente que tenia puestos en caxones 1950 exemplares que pertenecian á Santiago , Orense y Tuy , y que allí se entregarían los de la Coruña , Lugo y Mondoñedo , dexando de hacerlo á Betanzos , porque en mi nota de pedidos no le expresé el número , y me avisaba igualmente la causa porque no se reimprimian los decretos (N.º 7.º).

En 11 del mismo le dixe la razon de no haber señalado número para Betanzos : manifesté el deseo de que llegasen los 1950 exemplares , y le añadí que los decretos sobre convocatoria á las próximas Córtes y establecimiento de la Diputacion Provincial los haria reimprimir en esta Ciudad , porque eran urgentísimos , dexando á su cargo todos los demas (N.º 8.º).

Por último , en 15 del citado diciembre le indiqué de nuevo la urgencia de que me llegasen los exemplares y los tuviesen las otras Capitales , porque estaban ya prontas las Cartas-órdenes para la eleccion de Diputados , y señalados por la Junta Preparatoria los dias en que habia de celebrarse (N.º 9.º).

Mientras procuraba de la manera que queda referida tener los exemplares de nuestra Constitucion , manifesté á S. A. con fecha de 26 de setiembre citado el entorpecimiento que originaba la falta de aquellos , así para la eleccion de Diputados en Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial , como para la formación de Ayuntamientos (N.º 10); y por el Secretario de Gracia y Justicia se me repitió la orden dada al Regente para la reimpression (N.º 11).

La falta de estar prontos los exemplares de Constitucion para que los pueblos de esta Provincia se instruyesen de ella , la jurasen y publicasen , ha sido verdaderamente una de las principales causas de la detencion en establecer el sistema Constitucional , y solo pudo haberse evitado habiendo anticipado el Gobierno los que eran necesarios para tan vasta Provincia , ó adelantando el permiso de la reimpression ; mas no estando en mi arbitrio alguno de estos recursos , me persuado que V. A. conocerá sin dificultad que por mi parte hice cuanto pude para obtener los que me eran indispensables , y que dexo manifestado un vehemente deseo de que se realizasen con la mayor prontitud las intenciones del Augusto Congreso.

Entretanto no descuidé la formación de la Junta Preparatoria á la eleccion de Diputados para las próximas Córtes y Vocales de la Diputacion Provincial ; pero como en la instruccion de 23 de mayo se señalaron á Galicia los Diputados que

(8)

aglo al Censo de poblacion de 1797, mandase en la misma que rigiese central en cuanto á la division en las so repartir los diez y seis Diputados tas, y para ello tener el Censo par-

cada una. Se le pidió al Intendente, como lo (N.º 12), y con la del 14 me resaquellas Oficinas otro Censo que el sorprendió esta respuesta tanto, como ose en la Intendencia un documento partimiento de contribuciones y demas ar un dato cierto que me sirviese de ion, ó por lo menos preveía que la necesarias retardaria mucho mis deseos. de setiembre insté de nuevo al Inten-

tantas noticias tuviese por convenientes istiría un documento tan preciso en la lado por la Constitución para el cóm- e es la base de la representacion Na- te para mi intento (N.º 14).

Intendente me desahució de hallar el Censo, te me remitiese un exemplar de la des- Galicia que me ofrecía, no hallé en él llas sería muy aventurado hacer el res- is, exponiéndome á reclamaciones de las

mero 10 ya citado, consta que por me- Estado y del Despacho de Gracia y Jus- Regencia de este nuevo obstáculo á la S. A. y deseada por mí; y al número 11 me dió sobre este incidente.

me diga cuanto me admiró la respuesta; el grave inconveniente que se me pre- repartimiento con exáctitud, y aseguran- las mas activas pesquisas á fin de hallar tr, que satisfecha la Regencia se me con- terada; y reencargase el cuidado de en- rme que me atuviese á lo mandado en el mayo conforme á la cual debian celebrarse as adyacentes las elecciones de Diputados, preciar las razones de mi exposicion, y conocimiento ni reglas hiciese el reparti-

(9)

No pude persuadirme que ésta fuese la voluntad de S. A. porque sería un absurdo; y no separándome de mis justos prin- cipios continué mis averiguaciones hasta hallar el Censo, ó medio seguro de señalar á cada Provincia el número de Diputados y Suplentes que correspondiesen, como haré vér mas adelante.

Sin embargo, en fecha de 21 de setiembre convoqué á los individuos que debian formar la Junta Preparatoria, para que en el 24 concurriesen á mi posada con objeto de proceder á la eleccion de los dos hombres buenos que previene la instruccion (N.º 16).

Excusándose el M.º R. Arzobispo, y ausente el Regidor nom- brado, pasé en el dia 23 nuevós Oficios al Deán de la Santa Iglesia, como persona mas condecorada, y al Regidor que seguia (N.º 17).

Se celebró en el dia 24 la primera Junta, y saliendo elec- tos hombres buenos D. Antonio Fernandez Ramos, residente en Mondofiedo, y D. Pedro Ventura de Puga en Orense, les pasé el aviso (N.º 18) en fecha del 26, y con la misma dí parte al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Jus- ticia, acompañando certificacion del acta (N.º 19).

Recibidas las contestaciones de los dos hombres buenos, y excusándose ámbos por las razones que constan en el acta de la Junta del dia 12 de octubre, se acordó nombrar al Coronel D. Juan Felipe Osorio, y á D. Ramon Perez Santamarina, ve- cinos de Santiago, á quienes se dió aviso en el mismo dia 12 y 13 siguiente (N.º 20).

No admitió Santamarina, y en fecha de 21 del citado octubre repetí al Secretario de Estado y de la Gobernacion lo que en 26 de setiembre anterior habia dicho al de Gracia y Jus- ticia, número 19 ya citado, á saber: que convocadas las per- sonas que debian formar la Junta Preparatoria, fuera preciso nombrar otros por excusa de los primeros, y le incluí copias de las certificaciones de las actas, asegurando de nuevo mis deseos de la pronta execucion de los Soberanos decretos y ór- denes de la Regencia, que ántes habia ofrecido en fecha del 14, contestando á la Real orden que con la de 15 de setiembre an- terior se me dirigió para la pronta formacion de la Junta Preparatoria (N.º 21).

En lugar de Santamarina se eligió por hombre bueno á D. Andrés Vicente Parga, vecino de esta Ciudad, á quien se avisó en el mismo dia de su eleccion; y admitió (N.º 22).

En fecha del 28 avisé esta nueva eleccion al Secretario de Estado y de la Gobernacion, encargándole se sirviese noticiar á la Regencia que quedaba formada la Junta (N.º 23).

Vencidas estas dilaciones inevitables, por mí restaba únicamen-

te hallar el Censo de 1797 para proceder al repartimiento: en fuerza de mis preguntas, supe que D. Manuel Machon residia en Pontevedra, y recordando que fuera Intendente de esta Provincia, le oficié en fecha de 30 del mismo octubre, diciéndole lo infructuosas que habian sido mis diligencias para encontrar el Censo; y le pedí noticias de su paradero, ó en defecto su consejo, para no detener una operacion que me estaba tan reencargada y que tanto obstruía mis intentos (N.º 24).

En 2 de noviembre siguiente me contestó que efectivamente habia formado el Censo, y que remitido á la Superioridad pareció con notable disminucion, lo que motivó orden para que le rectificase por Pueblos ó Feligresías, de que resultó un aumento de cerca de 2000 almas, cuyo documento remitió tambien al Gobierno; que infería solo se habia tenido presente el primer Censo formado, que era de 1.1400 y tantas almas; y no haciendo memoria se le huviese devuelto uno ni otro, me expuso por último su dictámen (N.º 25).

Reunida la Junta en el dia 9 del citado noviembre, la enteré de la respuesta del Intendente Machon; y como de ella se deducia que deberían existir ya en la Intendencia, ya en los Ayuntamientos algunos apuntes que pudieran por lo menos acercarnos á la exáctitud, se acordó pasar Oficios al Intendente y Corporaciones, pidiendo á la mayor brevedad el Censo, ó copia, como se vé á los números (26 y 27), lo que se executó en fecha del 10.

Con la de 11 avisé al Secretario de la Gobernacion todos estos pasos y deliberaciones para obrar con acierto y evitar quejas (N.º 28).

Los Ayuntamientos no conservaban documento alguno relativo al Censo, á excepcion del de la Ciudad de Orense; pero por fin se hallaron en las Oficinas de la Intendencia los antecedentes para su formacion, y me los remitió en fecha del 23 el Intendente D. José de Ansa (N.º 29).

En el 27 díxe al Secretario de Estado y de la Gobernacion, que la Junta Preparatoria procedería inmediatamente al repartimiento y eleccion de Diputados, pues que al cabo habian parecido en la Intendencia los estados de la poblacion de cada distrito de los siete que componen esta Provincia; y sirvieron para formar el Censo de 1797. Que acaso ocurriria alguna reclamacion, pues que habia razones para persuadirse que la Coruña exigiria elegir Diputado, en medio de que no tenia el número de almas señalado; y que Betanzos, al que debia agregarse el distrito de la Coruña, con arreglo á los Artículos 32 y 33 de la Constitucion, y 9.º de la Instruccion de 23 de mayo, tenia un

exceso que le habilitaba para que le pertenecia por las 70 en la primera Junta (N.º

Celebrada ésta en el día de las contestaciones dente, se reconocieron los se halló que sumados los componian el total marcado. Con arreglo á ellos habia distrito, y exáminado de consecuencia la extension Ciudades, cuyos borradores y que se diese cuenta al Go

Reunida nuevamente la despues de hacer el repartimiento Suplentes para la Diputacion de las Cartas-órdenes que habia sufrido el repartimiento dan expuestas, y en razon de las elecciones, de las quales, catorce á las de cada distrito; resultando el año debian elegirse los Diputados el 1.º de febrero siguiente á la Superioridad, queda Preparatoria (N.º 32).

Verificadas las elecciones recelos de las pretensiones de la Coruña y Betanzos, dió Secretario de Estado y de

y 13 de febrero (N.º 33) No debo ocultar que del nombramiento de

de pronto execucion Seria ocioso hacer ofensas que ocurrieron pues que su alta penetracion mas, ni debia aventurados sin regla cierta quejas fundadas de las se habrian ocasionado

Debian rehovarse con los decretos los Ayunta

exceso que le habilitaba para nombrar otro Diputado además del que le pertenecía por las 700 almas, cuyos puntos se tratarían en la primera Junta (N.º 30).

Celebrada ésta en el día 30, y enterados los Vocales de ella de las contestaciones de los Ayuntamientos y del Intendente, se reconocieron los antecedentes remitidos por éste, y se halló que sumados los estados de población de cada distrito componían el total marcado en la Instrucción de 23 de mayo. Con arreglo á ellos había yo formado el repartimiento á cada distrito, y examinado detenidamente se aprobó, acordándose en consecuencia la extensión de las Cartas-órdenes para las siete Ciudades, cuyos borradores se presentarían en la primera Junta, y que se diese cuenta al Gobierno con copia del acta (N.º 31).

Reunida nuevamente la Junta se leyó el anterior acuerdo, y después de hacer el repartimiento de los siete Vocales y tres Suplentes para la Diputación Provincial, se leyeron los borradores de las Cartas-órdenes; se tuvo en consideración el atraso que había sufrido el repartimiento por las dificultades que quedan expuestas, y en razón de la brevedad se acortaron las épocas de las elecciones, dando veinte y dos días para las Parroquiales, catorce á las de Partido y siete á las de Provincia ó distrito; resultando que en el día 31 de enero de este año debían elegirse los Diputados para las próximas Cortes, y el 1.º de febrero siguiente los Vocales de la Diputación Provincial, como consta del acta con copia de la cual se dió parte á la Superioridad, quedando concluidas las funciones de la Junta Preparatoria (N.º 32).

Verificadas las elecciones sin que se huviesen realizado mis recelos de las pretensiones que podrían intentar los distritos de la Coruña y Betanzos, dió parte á la Regencia por el conducto del Secretario de Estado y de la Gobernación en fechas de 3, 6, 10, y 13 de febrero (N.º 33).

No debo ocultar que cuando se me comunicó la aprobación del nombramiento de Gefe Superior se me encargaba la actividad y pronta ejecución del sistema Constitucional.

Sería ocioso hacer observaciones á V. A. respecto á las dificultades que ocurrieron para que se efectuasen las elecciones, pues que su alta penetración se convencerá de que ni pude hacer mas, ni debía aventurarme á hacer el repartimiento de Diputados sin regla cierta, porque de otro modo no solo habría quejas fundadas de las Provincias ó distritos, sino que tambien se habrían ocasionado nuevos entorpecimientos.

Debían renovarse con arreglo á la Constitución y Soberanos decretos los Ayuntamientos ya conocidos en la Provincia,

y además establecerse nuevamente en todos los Pueblos de 12 almas, ó que en defecto de este número tuviesen las circunstancias prevenidas en el decreto de 23 de mayo.

Hablaré primero de los cincuenta y cinco que estaban establecidos ántes de este orden de cosas.

Poca ó ninguna duda podrá quedar á V. A. de que no fuí omiso en su renovacion, pues que encargado del empleo de Gefe Superior en el dia 12 de agosto, y no estando aun formado ninguno en Galicia, se servirá observar que en 11 de setiembre siguiente circulé orden para que los individuos electos no se posesionasen, en consecuencia de las nulidades con que se procedia, hasta que exâminados por mí los testimonios de eleccion los hallase arreglados.

En efecto, ninguno de los que se me remitían estaba exento de vicio, ya fuese por mala inteligencia, ya por cavilosidad ó malicia; y así, para evitar este desorden, como las consecuencias de no estar los Pueblos gobernados por las personas prescritas, dispuse mi circular de 11 y la comuniqué con carta del 12 al Secretario de Estado y de Gracia y Justicia esperando la aprobacion de S. A. (N.º 34); lo que repetí con otro motivo al de la Gobernacion. Habia yo creído, Serenísimo Señor, que esta disposicion mia mereceria la aprobacion de S. A. porque las razones que expuse en su apoyo me parecian llenas de convencimiento y el verdadero medio de establecer los Ayuntamientos con firmeza y mayor libertad de los Pueblos: lo creía tambien así, porque comunicada la circular al Capitan General D. Xavier de Castaños, como á principal encargado de establecer el sistema Constitucional en esta Provincia, me contestó tan satisfecho de la medida, como consta de su respuesta (N.º 35).

Pero no sucedió como yo esperaba, pues con fecha de 5 de octubre me dixo el Secretario de la Gobernacion de orden de S. A., que aunque conocia las saludables intenciones de la providencia, resultaba cargarme de inmenso trabajo, y un notable atraso en el establecimiento del orden Constitucional, por lo que dexando expedita á los Ayuntamientos su instalacion facilitase á los Pueblos el medio de instruirse, y resolviese las dudas que me propusiesen, recibiendo el testimonio de la eleccion, jura y posesion (N.º 36).

Obedecí, como debia, esta Superior resolucion, y deshice por otra circular lo que habia prevenido en la anterior, sin embargo de preveer las resultas de la nulidad de muchos Ayuntamientos, como me acreditó la experiencia, y de ocurrirme varias reflexiones para representar nuevamente á S. A. y expondré ahora.

No pude comprehender como la F. yo me recargaba de trabajo, pues que el reconocimiento de los testimonios conocidos, ó ántes de la posesion, ó ceria que era indispensable este trabajo, avisar que los Ayuntamientos que se arreglo á la ley, como igualmente dar parte de los que se establecian los testimonios. ¿Cual es, pues, el S. A. que yo me recargaba?

Por otra parte los artículos 31 y 32 de la ley de 10 de julio y 10 de agosto previenen las precisas calidades para los empleos de Ayuntamientos, ninguno pueda excusarse sin causa de 23 de mayo, 10 de julio y 10 de agosto, y las calidades indispensables con que debe darse el testimonio.

Baxo estos principios, aun cuando viese hecho conocer el desorden y la necesidad de reparacion en aquellas, ¿podria yo permitir que se celebrasen las Juntas de elecciones, sin indagar ántes si tenian que venir la ley, y sin instruirme de que se habian celebrado las Juntas de elecciones?

¿Y no era mas violento, mas perjudicial y al mismo orden Social, que el que se habia observado en los Ayuntamientos de Galicia, que se les atribuyesen funciones por los vicios de la eleccion, y que se estableciesen los Ayuntamientos con muchos mas vicios que los que se habian observado en los Ayuntamientos de Galicia?

Y en fin ¿los actos de los Ayuntamientos no serian nulos, por serlo la eleccion, y por serlo la posesion de los electos, y esta corta dilacion debia ser necesaria para el reconocimiento de los testimonios?

El reconocimiento de los testimonios de jura y posesion de los electos, y esta corta dilacion debia ser necesaria para el reconocimiento de los testimonios. Pero ello es que la Regencia me dio de estar convencida de mis errores, y en 20 de octubre de 1808 me comunicó el Real decreto de 20 de octubre, en el que se confirmaba la desaprobacion de la necesidad de anular la mayor parte de los Ayuntamientos que se notaban en ellos, y se mandaba á la Regencia al dar cumplimiento á la Real orden de 6 de octubre de 1808, que los Pueblos se entiendan con...

Fragmento de un documento manuscrito con escritura cursive y sellos oficiales.

te en todos los Pueblos de 10
te número tuviesen las circuns-
de 23 de mayo.
cuenta y cinco que estaban es-
de cosas.

trá quedar á V. A. de que no
pues que encargado del empleo
de agosto, y no estando aun
se servirá observar que en 11
orden para que los individuos elec-
consecuencia de las nulidades con
examinados por mí los testimonios
idos.

os que se me remitían estaba exento
inteligencia, ya por cavilosidad ó
este desorden, como las conse-
blos gobernados por las personas
ar de 11 y la comuniqué con carta
ado y de Gracia y Justicia espe-
A. (N.º 34); lo que repetí con
nación. Había yo creído, Serenísimo
n mía merecería la aprobacion de
ue expuse en su apoyo me parecían
el verdadero medio de establecer los
y mayor libertad de los Pueblos: lo
comunicada la circular al Capitan Ge-
ios, como á principal encargado de
tucional en esta Provincia, me con-
la medida, como consta de su res-

yo esperaba, pues con fecha de 5
secretario de la Gobernacion de orden
onocia las saludables intenciones de la
garne de inmenso trabajo, y un no-
cimiento del orden Constitucional, por
á los Ayuntamientos su instalacion fa-
medio de instruirse, y resolviese las
en, recibiendo el testimonio de la elec-
N.º 36).

a, esta Superior resolucion, y deshice
había prevenido en la anterior, sin en-
sultas de la nulidad de muchos Ayun-
ditó la experiencia, y de ocurrirme varias
ar nuevamente á S. A. y expondré ahora.

No pude comprender como la Regencia se persuadía que
yo me recargaba de trabajo, pues que en esta parte no había otro
que el reconocimiento de los testimonios: éstos debían ser re-
conocidos, ó ántes de la posesion, ó despues; y S. A. cono-
cería que era indispensable este trabajo para que yo pudiese
avisar que los Ayuntamientos que se formaban, lo estaban con
arreglo á la ley, como igualmente que yo no me aventuraría á
dar parte de los que se establecian sin preceder el exámen de
los testimonios. ¿Cual es, pues, el inmenso trabajo de que creía
S. A. que yo me recargaba?

Por otra parte los artículos 317, 18, y 19 de la Cons-
titucion previenen las precisas calidades que deben tener los que
sean elegidos para los empleos de Alcalde y Regidores, y que
ninguno pueda excusarse sin causa legal; los Soberanos decre-
tos de 23 de mayo, 10 de julio y 21 de setiembre las forma-
lidades indispensables con que deben executarse las elecciones.

Baxo estos principios, aun cuando la experiencia no me hu-
viese hecho conocer el desorden y alteraciones con que se pro-
cedia en aquellas, ¿podría yo permitir que se posesionasen los
electos, sin indagar ántes si tenían las circunstancias que pre-
viene la ley, y sin instruirme de la legalidad y formalidades con
que se habían celebrado las Juntas electorales?

¿Y no era mas violento, mas perjudicial, mas contrario á las
leyes y al mismo orden Social, que despues de poseionados los
individuos de Ayuntamiento se les separase del exercicio de sus
funciones por los vicios de la eleccion? ¿No se retardaba en-
tonces mucho mas el establecimiento de estas Autoridades Cons-
titucionales? Y en fin ¿los actos de Jurisdiccion que exerciesen
no serían nulos, por serlo la eleccion, y ocasionarian perjui-
cios de difícil y costosa reparacion?

El reconocimiento de los testimonios hecho anticipadamente
á la jura y posesion de los elegidos duraba bien pocos dias,
y esta corta dilacion debía ser preferida por la seguridad que
resultaba de tener Ayuntamientos bien constituidos.

Pero ello es que la Regencia desaprobó mi circular en me-
dio de estar convencida de mis buenos deseos, y que el Au-
gusto Congreso en orden de 22 de febrero que citaré en otra
ocasion, confirmó la desaprobacion; y que la consecuencia fue
la necesidad de anular la mayor parte de las elecciones por los
vicios que se notaban en ellas, como distintas veces he mani-
festado á la Regencia al dar cuenta de Ayuntamientos forma-
dos, particularmente en las fechas de 29 de octubre contestan-
do á la Real orden de 6 del mismo en que se previene que
los Pueblos se entiendan con los Gefes Superiores mientras se

creaban las Diputaciones Provinciales, y que los mismos dirijan los recursos con su informe recibiendo de los Ayuntamientos los testimonios de eleccion, jura y posesion, y pasando noticia de los bien formados á la Secretaria de Gobernacion (N.º 37); en la de 8 de diciembre participando la instalacion de los Ayuntamientos de Mondoñedo, Tuy, Villa del Porriño en este distrito, y Monforte en el de Lugo (N.º 38); y en la de 18 del citado diciembre dando aviso de la formacion de los de Valdeorras y Quinta (N.º 39).

Podrá ser, Serenísimo Señor, que todas mis razones no sean aun suficientes para graduar por justa la citada circular; pero por lo menos la considerará V. A. nacida del constante deseo del acierto, y como un medio seguro de evitar la multiplicacion de recursos que produjo la derogacion, porque los posesionados mirando como desaire su cesacion apuraban todas las razones para sostener su nombramiento, y no pudiendo yo desentenderme de examinarlas era mayor el retardo que el de los pocos días empleados en reconocer el testimonio de la eleccion.

Segunda clase de Ayuntamientos.

Si los motivos que dexo expuestos me obligaron á dirigir la circular de que va hecha mencion, otros mas poderosos y de consecuencias muy difíciles de enmendar me dictaron la necesidad de prevenir por otra la suspension momentanea de la formacion de Ayuntamientos en los Pueblos de 100 almas, ó que en defecto de este número tuviesen circunstancias que les proporcionasen lograr este beneficio.

Es cierto que el artículo 310 de nuestra Constitucion dice: "Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya; no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 100 almas, y tambien se les señalará término correspondiente."

¿Pero esto quiere decir que los Pueblos obrasen por sí y sin dependencia de alguna Autoridad legitimamente constituida? ¿Quien habia de tomar conocimiento del número de almas de cada uno, de la comprehension de su comarca, y de la Justicia que huviere de presidir y realizar las elecciones, auxiliar y facilitar sus operaciones con arreglo á lo que previene el decreto de 23 de mayo? Y lo que es mas ¿se dexaría á los mismos Pueblos la libertad de marcar su término, operacion en mi concepto de tanta necesidad, como la formacion del mismo Ayuntamiento?

¿No podría suceder en una division tan irregular como Ga-

(15)
cia tiene en el día, que seis Pueblos de tres Ayuntamientos? ¿Y si no resultarian de que los ayuntamientos de un Ayuntamiento el establecimiento de una Corporacion de la Autoridad recienvenida se originarian si asi Prudentemente lo dispone la Constitucion, pues que en la tercera la Diputacion Provincial previene Ayuntamientos donde corresponden en el artículo 310."

Por tanto en mi opinion ayuntamientos hasta que se verifique la formacion, sin una arbitrariedad trario á la misma Constitucion mucha gravedad y trascendencia.

A fin de evitarlos juzgué fecha de 13 de octubre para los ayuntamientos y se disolviesen los ayuntamientos en cuyo caso se hallaba el Martin de Moaña y San Martin de la Diputacion Provincial estuviese circular di parte á la Regencia licitando la aprobacion de la circular.

La di tambien al Capitán la aprobó, como expresa (N.º 41); pero no fué motivo la circular de 11 de agosto desaprobó el Augusto Consejo.

Persuadido de que con pocas personas, habria dadas para que el sistema de suspension, recursos ni disgustos de la renovacion de los Ayuntamientos la órden del 6 de octubre facultades á los Gefes de ayuntamientos forme las dudas, preteritos ayuntamientos, así en punto segun la Constitucion y en interin se establecia la órden á mis manos ha caso no huviere tenido manifestaré á V. A. c. entonces, seguro de que

, y que los mismos diri-
 iendo de los Ayuntamien-
 y posesion, y pasando no-
 a de Gobernacion (N.º 37):
 la instalacion de los Ayun-
 a del Porriño en este dis-
 N.º 38); y en la de 18
 la formacion de los de Val-

e todas mis razones no sean
 a la citada circular; pero
 acida del constante deseo
 o de evitar la multiplicacion
 n, porque los posesionados
 uraban todas las razones
 no pudiendo yo desenten-
 retardo que el de los pocos
 onio de la eleccion.

ntamientos.

me obligaron á dirigir la
 otros mas poderosos y de
 lar me dictaron la necesi-
 on momentanea de la for-
 blos de 100 almas, ó que
 ircunstancias que les pro-

nuestra Constitucion dice:
 blos que no le tengan, y
 do dexar de haberle en los
 á 100 almas, y tambien

”
 pueblos obrasen por sí y
 legítimamente constituida?
 el número de almas de ca-
 comarca, y de la Justicia
 elecciones, auxiliar y fa-
 o que previene el decreto
 se dexaría á los mismos
 ino, operacion en mi con-
 macion del mismo Ayun-

n tan irregular como Ga-

cia tiene en el día, que seis pueblos señalasen términos diferen-
 tes de tres Ayuntamientos? ¿Y que de disputas y contradiccio-
 nes no resultarían de que los Pueblos obrasen por sí solos en
 el establecimiento de una Corporacion? ¿Quien había de dirimir
 la disputa sino la Autoridad reconocida? ¿Y que de males y des-
 arenancias se originarian si así no fuese?

Prudentemente lo dispone el artículo 335 de nuestra Con-
 stitucion, pues que en la tercera atribucion de las marcadas á
 la Diputacion Provincial previene “cuidar de que se establezcan
 Ayuntamientos donde corresponde los haya conforme á lo pre-
 venido en el artículo 310.”

Por tanto en mi opinion no debían establecerse estos Ayun-
 tamientos hasta que se verificase la instalacion de aquella Cor-
 poracion, sin una arbitrariedad reprehensible y un desorden con-
 trario á la misma Constitucion, capaz de producir males de
 mucha gravedad y trascendencia.

A fin de evitarlos juzgué conveniente expedir circular en
 fecha de 13 de octubre para que no se formasen estos Ayun-
 tamientos y se disolviesen los que habían principiado á hacerlo,
 en cuyo caso se hallaba el establecido por los pueblos de San
 Martin de Moaña y San Pedro Domayo, hasta que la Dipu-
 tacion Provincial estuviere instalada; y con copia de dicha cir-
 cular dí parte á la Regencia del Reyno en fecha de 16 so-
 licitando la aprobacion de S. A. (N.º 40).

La dí tambien al Capitan General D. Xavier de Castañes y
 la aprobó, como expresa su respuesta tan satisfactoria para mí
 (N.º 41); pero no fué mas feliz mi determinacion que la que
 motivó la circular de 11 de setiembre, pues que tambien la
 desaprobó el Augusto Congreso en la orden de 22 de febrero.

Persuadido de que con esta medida, que consulté con va-
 rias personas, habría dado una de las providencias mas acerta-
 das para que el sistema Constitucional se estableciese sin confu-
 sion, recursos ni disgusto, me dedicaba enteramente á la re-
 novacion de los Ayuntamientos ántes conocidos, cuando recibí
 la orden del 6 de octubre que dexo citada al núm. 37 dando
 facultades á los Gefes Superiores para que dirigiesen con su in-
 forme las dudas, pretensiones y reclamaciones de los Ayunta-
 mientos, así en punto á las elecciones como en los objetos que
 segun la Constitucion y Soberanos decretos estan á su cuidado,
 ínterin se establecia la Diputacion Provincial. No llegó esta Real
 orden á mis manos hasta el 27 del mismo mes, pues en otro
 caso no hubiera tenido lugar la circular del 13; pero ahora
 manifestaré á V. A. cuales fueron mis procedimientos desde en-
 tonces, seguro de que ni un solo momento he perdido de vista

los deberes de mi encargo, que procuré desempeñarlos con el mas puro celo.

Fixé al instante toda mi atencion sobre el establecimiento de los Ayuntamientos Constitucionales en donde no los habia; pero desde luego conocí la gran dificultad que presentaba la situacion local de esta provincia: ya por su dispersa poblacion compuesta en la mayor parte de aldeas rurales; ya porque abrazando muchas una Parroquia, pocas de estas componen sin embargo el número de doscientos vecinos ó mil almas: ya porque no siendo unas comarca de las otras ni comprendidas en su distrito, no podia ni debia yo unir las con arreglo á la Constitucion para formar Ayuntamientos: ya porque su anterior órden de gobierno era compuesto de siete Capitales llamadas Provincias, subdivididas estas en Jurisdicciones casi todas de Señorío, y con la circunstancia de que muchas Parroquias se hallan introducidas en distintas, unas para lo gubernativo y económico y no para lo contencioso, y otras al contrario: y ya en fin porque esta manera de gobierno proporcionaba que todas las contribuciones se repartiessen entre las siete Capitales, subdividiéndose despues entre las Jurisdicciones.

Se hallaban á la sazón pendientes la contribucion subrogada á la de guerra y el alistamiento de los ocho mil hombres para reemplazo del Ejército; y era bien obvio que substraída una Parroquia de su Jurisdiccion se dificultaria el compartó y el contingente de cada una, cuyo entorpecimiento era de malisimas consecuencias. Cabalmente sucedió así con San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, como diré luego.

Esta multitud de complicaciones y la noticia de que la Provincia se compone de nuevecientas cincuenta y ocho Jurisdicciones con el número de mil almas y muchas que exceden, á excepcion de varios Cotos, me hicieron concebir la idéa de que el medio mas oportuno de conciliar los intereses de la Nacion con la observancia de nuestra Constitucion sería el de formar Ayuntamientos por Jurisdicciones, hasta que con mas detenido exámen se hiciese un nuevo arreglo de compartos en proporcion de las Parroquias que teniendo el número de mil almas se separasen de su Jurisdiccion, y se les señalase el término correspondiente; cuya operacion sería entonces sencilla y sin entorpecer de modo alguno la otra, pues siempre quedarian los Ayuntamientos jurisdiccionales con la diferencia de que minoraria para el año siguiente el número de sus individuos por la disminucion del vecindario de dichas Parroquias, arreglándose al decreto de 23 de mayo.

Por adaptable que yo creyese este pensamiento no me de-

terminé á ponerle en execucion sin pedí al Diputado en Córtes D. Ant. otras ocasiones habia consultado mis Capitan General D. Xaxier de Ca que le ocurrieron.

Lo hice en fecha de 3 de nov pel de mi consulta los que pertene y con la de 8 del mismo me dixo que le proponia para facilitar la o la Provincia; por lo cual y porqu bia proponerse á la Regencia para Augusto Congreso, le parecia qu den (N.º 43).

Me conformé con consejo tan del citado mes dixé al Secretario nacion, que sin embargo de que órden de 6 de octubre debian los las Diputaciones Provinciales en el recursos de los Ayuntamientos, ó taba autorizado para el establecimi de 10 almas, fueron tan graves por la division actual del territori resolví á efectuarlos, y que parec los por Jurisdicciones interinamente Payan, como tambien sobre el mét tancias de comunicar los decretos denes de la Regencia á los Puef su dictámen le dirigía mi consul lucion en cuanto á la comunicac viesse elevarlo todo á S. A. y prever

Mientras mi exposicion llegó de las Córtes generales y extra previniendo que en los Pueblos dáneos, se ejerciese la jurisdic en el territorio ó término Juris lado por los Alcaldes Constituc cion aseguraba mis operaciones, con fecha de 18 de noviembre blos luego y sin demora proc Ayuntamientos Constitucionales su comarca y que dependian d tivo; que los Alcaldes entendi el término que ántes tenian se no tuviesen las 10 almas se



terminé á ponerle en execucion sin tomar ántes dictámen, y le pedí al Diputado en Córtes D. Antonio Payan, á quien ya en otras ocasiones habia consultado mis dudas porque sabia que el Capitan General D. Xaxier de Castaños le habia propuesto las que le ocurrieron.

Lo hice en fecha de 3 de noviembre acompañando al papel de mi consulta los que pertenecian á la cuestion (N.º 42), y con la de 8 del mismo me dixo que conocia las dificultades que le proponia para facilitar la operacion de Ayuntamientos en la Provincia; por lo cual y porque en todo caso de duda debia proponerse á la Regencia para que le decidiese ó consultase al Augusto Congreso, le parecia que convendria seguir este órden (N.º 43).

Me conformé con consejo tan prudente, y en fecha de 14 del citado mes dixé al Secretario de Estado y de la Gobernacion, que sin embargo de que contemplaba que por la Real órden de 6 de octubre debian los Gefes Superiores substituir á las Diputaciones Provinciales en el conocimiento de las dudas y recursos de los Ayuntamientos, ó lo que es lo mismo, que estaba autorizado para el establecimiento de ellos en los Pueblos de 100 almas, fueron tan graves las dudas que me ocurrieron por la division actual del territorio de esta Provincia que no me resolví á efectuarlos, y que pareciéndome conveniente establecerlos por Jurisdicciones interinamente, habia consultado á D. Antonio Payan, como tambien sobre el método mas expedito en las circunstancias de comunicar los decretos de las Córtes generales y órdenes de la Regencia á los Pueblos; y que conformándome con su dictámen le dirigía mi consulta con los documentos y resolucion en cuanto á la comunicacion de órdenes para que se sirviese elevarlo todo á S. A. y prevenirme su determinacion (N.º 44).

Mientras mi exposicion llegó al Gobierno, recibí el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 7 de octubre, previniendo que en los Pueblos de Señorío que ántes eran pedáneos, se ejerciese la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en el territorio ó término Jurisdiccional que ántes tuviesen señalado por los Alcaldes Constitucionales; y como esta determinacion aseguraba mis operaciones, expedí prontamente una circular con fecha de 18 de noviembre para que todos los referidos Pueblos luego y sin demora procediesen al establecimiento de sus Ayuntamientos Constitucionales comprendiendo las Parroquias de su comarca y que dependian de su Jurisdiccion en lo gubernativo; que los Alcaldes entendiesen tambien en lo contencioso en el término que ántes tenian señalado, y que en los Pueblos que no tuviesen las 100 almas se eligiese solo Alcaldes.

esempeñarlos con el

el establecimiento de
e no los habia; pe-
ne presentaba la si-
u dispersa poblacion
des; ya porque abra-
tas componen sin em-
mil almas: ya porque
comprehendidas en su
n arreglo á la Cons-
porque su anterior ór-
Capitales llamadas Pro-
s casi todas de Seño-
as Parroquias se hallan
ubernativo y económico
ontrario: y ya en fin
cionaba que todas las
ete Capitales, subdivi-

contribucion subrogada
ocho mil hombres para
io que substraída una
ia el compartó y el con-
tento era de malísimas
n San Martin de Moa-
uego.

noticia de que la Pro-
enta y ocho Jurisdiccio-
chas que exceden, á ex-
concebir la idéa de que
intereses de la Nacion
cion sería el de formar
que con mas detenido
compartos en proporcion
ero de mil almas se se-
señalase el término cor-
onces sencilla y sin entor-
empre quedarían los Ayun-
cia de que minoraria pa-
individuos por la dismi-
quias, arreglándose al de-
pensamiento no me de-

Díxelo así al Secretario de Estado y de la Gobernacion con inclusion de exemplares de esta circular y de otra que con la misma fecha dirigí á los Pueblos que ántes tenían Ayuntamiento estrechándoles á su renovacion, para que la Regencia estuviese enterada de que no perdía instante en el cumplimiento de los Soberanos decretos y de sus resoluciones (N.º 45).

Debo observar á V. A. que ni á este aviso dado al Secretario de Estado y de la Gobernacion, ni á la aprobacion que solicité en 16 de octubre de mi circular del 13 no se me contestó hasta con fecha de 22 de febrero de este año cuya Soberana determinacion recibí en el 12 de marzo siguiente; y si las circulares de 11 de setiembre y 13 de octubre fueron desaprobadas por S. M., no así la del 18 de noviembre cuya aprobacion no dexó de lisongearme, pues que indicaba que el Augusto Congreso conoció la rectitud de mis intenciones (N.º 46).

Produjeron las últimas circulares tan buen efecto, que á pesar de la informalidad y desórden con que han procedido muchos Pueblos obligándome á enviar comisionados para rectificar las operaciones, tengo la satisfaccion de que hasta el día 9 de marzo último en que se instaló la Diputacion Provincial he dado cuenta á la Regencia de haberse establecido 189 Ayuntamientos y 84 Alcaldes en los Cotos y Jurisdicciones que no tienen las 12 almas; es decir, que se establecieron 273 Autoridades Constitucionales que son las que se anotan en el (N.º 47); y fácilmente se infiere que si mis consultas hubiesen sido resueltas con la brevedad que yo esperaba, sería mucho mayor el número de las Autoridades que se hubiesen establecido, y yo no me habría visto tantas veces en los apuros en que me ponian mis constantes deseos de llenar mi obligacion y conocimiento de las circunstancias de Galicia, chocando con dificultades que no podia superar. Ignoro la causa de la dilacion en asunto tan importante y que tanto se reencargaba; pero no que en 21 de diciembre remitió la Regencia al Congreso mis consultas, pues que la misma Real orden de 22 de febrero lo dice.

Y ahora que V. A. está enterado de la marcha que he seguido en el establecimiento del sistema Constitucional, y que tiene á la vista todas mis operaciones en esta parte, tendrá á bien permitirme que diga, cuan equivocado es el concepto que he merecido á las Cortes generales y extraordinarias en graduar mis exposiciones y consulta documentadas de causas de entorpecimiento y suma lentitud en establecer las Autoridades Constitucionales. ¿Por ventura el que consulta á la Suprema Potestad puede dar mas clara prueba del deseo del acierto? ¿Y no sería yo culpable si hubiera procedido á establecer las Autoridades sin la de-

cision de S. M. c
nion de las perso
fáciles de disolver

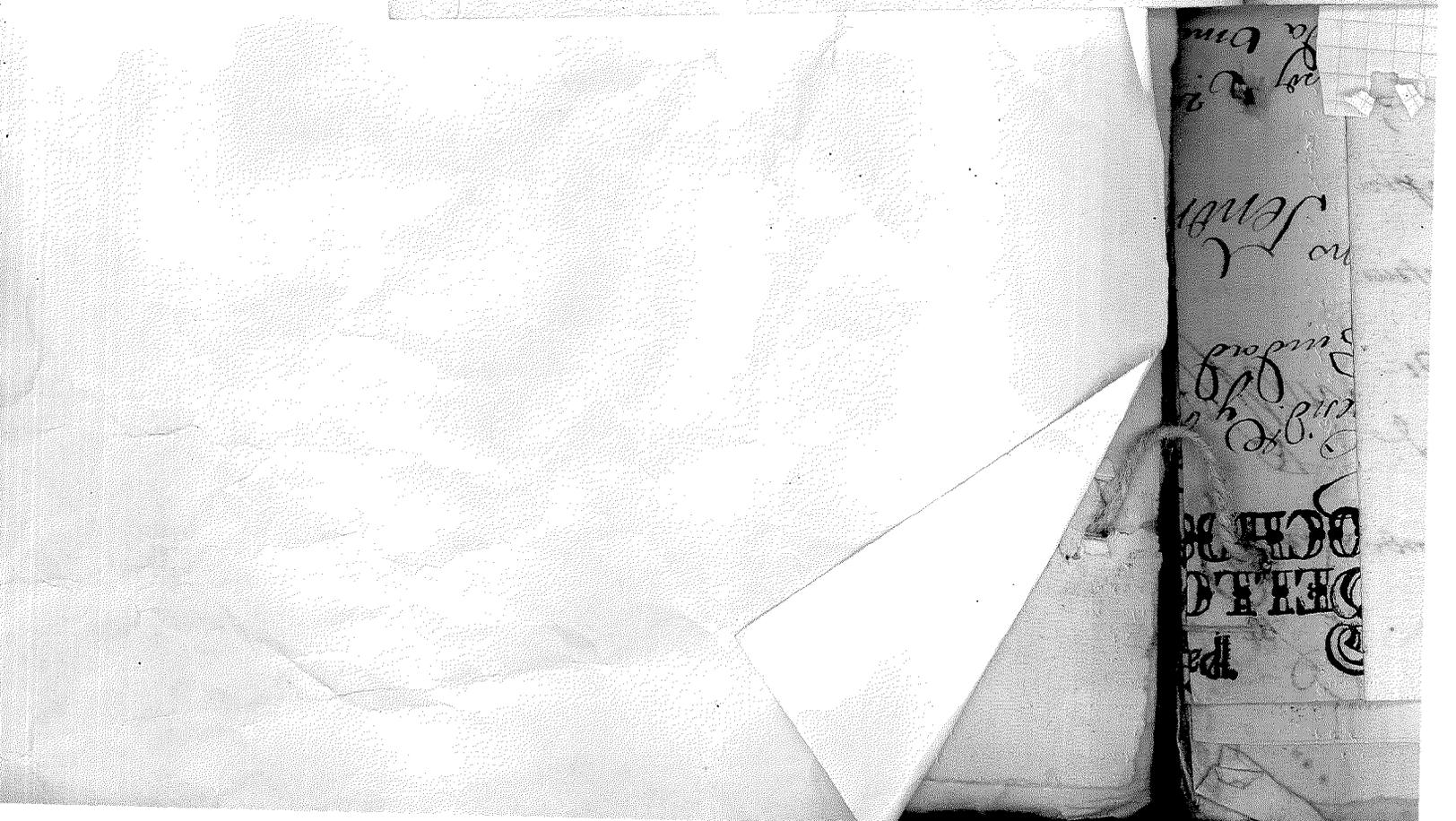
Si en mis exp
tener mis deseos,
el Gobierno auxili
me comunicaban,
si las hubiese esp
sistema Constituci
do que dexo mar
gusto Congreso e
des, pues á sab
so y lento; pero
el recibo de las
de aquellas, á

Cierto esto,
torpecimiento? V
ber defecto en
soluciones de la
un modo tan se
tica y Militar d
la Nacion. Solo
gereza de persu
dilatara la execu
Monarquía, se
pero este juicio
greso Nacional
los que tengan
hayan leído en
me degradaría

Creo, Sere
V. A. se pers
deberes, ni m
establecimiento
tos que me p

Me resta
solver el Ayu
Domayo no fu
que sería inú
reflexiones cua
ticia y prude
tenerse en co
tambien en el

Moaña y



cision de S. M. ó de S. A., ocurriendo dudas que en la opinion de las personas cuyo dictámen busqué y en la mia no eran fáciles de disolver?

Si en mis exposiciones indicaba los inconvenientes que podrían tener mis deseos, era para que con mejor conocimiento pudiese el Gobierno auxiliarme con sus órdenes; pero éstas, ó no se me comunicaban, ó venian con un atraso tan considerable, que si las huviese esperado y no me huviera resuelto á establecer el sistema Constitucional no se habría puesto en execucion en el grado que dexo manifestado. Dudo, Serenísimo Señor, si el Augusto Congreso está enterado de que se crearon estas Autoridades, pues á saberlo no parece posible que me graduase de omiso y lento; pero lo que puedo asegurar es, que no se me acusó el recibo de las noticias que iba comunicando del establecimiento de aquellas, á excepcion de muy pocas.

Cierto esto, como lo es, ¿de parte de quien está el entorpecimiento? V. A. con su sabiduría lo inferirá. Podía, si, haber defecto en la inteligencia de los Soberanos decretos y resoluciones de la Regencia; pero no es suficiente para castigar de un modo tan sensible á la primera y principal Autoridad Política y Militar de una Provincia, desairándola á la fáz de toda la Nacion. Solo en el remoto caso de que alguno tuviese la ligereza de persuadirse que mis consultas fueron con el objeto de dilatar la execucion de lo prevenido en la Constitucion de la Monarquía, se podrían conceptuar de inoportunas y especiosas; pero este juicio tan extraño no cabe en la magestad de un Congreso Nacional; y si por desgracia así lo pensase alguno de los que tengan conocimiento de la orden de mi suspension, ó hayan leído en los papeles públicos la Soberana determinacion, me degradaría mucho en satisfacerle.

Creo, Serenísimo Señor, haber dicho lo que basta para que V. A. se persuada de que ni fui omiso en el desempeño de mis deberes, ni mis exposiciones y consulta pudieron entorpecer el establecimiento de la Constitucion, que son los dos primeros puntos que me propuse rebatir.

Me resta el tercero que es el de que mis providencias para disolver el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo no fueron infundadas; y lo haré mas brevemente, porque sería inútil molestar la atencion de V. A. con demasiadas reflexiones cuando pocas bastarán para prebar que obré con justicia y prudencia, y acaso una sola convencerá que no debió tenerse en consideracion este incidente por entonces para fundar tambien en él la suspension en el ejercicio de mis funciones.

Moaña y Domayo, Parroquias comprehendidas en la Juris-

dicción de Cangas y dependientes de su Ayuntamiento, que lo estaba del de esta Ciudad como Capital del distrito para la subdivisión de cargas y servicios, recibían de aquella Jurisdicción los repartimientos que las tocaban según la costumbre y posesión. Resolvieron formar su Ayuntamiento fundados en el artículo 310 de la Constitución, y lo ejecutaron en primeros de setiembre avisándolo al Alcalde primero de esta Ciudad para su inteligencia y gobierno, como también que en lo sucesivo serían independientes del de Cangas.

Me lo comunicó el Alcalde, y como tenía ya premeditadas las razones que me obligaron á dirigir la circular del 13 de octubre conocí el perjuicio que iba á resultar de este hecho; pero persuadido de que dimanaría de concebir equivocadamente lo prevenido en el artículo 310, me pareció conveniente que algún sugeto de prudencia y de aquel Partido les enterase de las razones que había para no permitirles su separación del Ayuntamiento de Cangas, porque en mi opinión habían obrado contra la Constitución y formalidades encargadas en el decreto de 23 de mayo; pero asegurándoles al mismo tiempo que instalada la Diputación Provincial se verificarían sus deseos, si estaban en el caso de la ley.

Me ofreció el Alcalde que comisionaría persona que desempeñase este encargo según mis intentos; pero aunque se realizó no quisieron los de Moaña y Domayo tomar el consejo. A poco tiempo recibí una representación del Alcalde y Ayuntamiento de Cangas avisándome la separación de las dos Parroquias que se habían resistido á concurrir á la función de la publicación de Constitución y á permitir que la solemnizasen las alarmas de su comprehension, oficiando al Gefe para que les auxiliase separadamente con gente armada y municionada: me exponían también que conservándose la independencia de las Parroquias no podían tener efecto las órdenes circuladas para el alistamiento y pago de contribucion, cuyo mal exemplo se extendería á las demas; y finalmente me acompañaban varios oficios que acreditaban su exposicion solicitando que tomase providencias prontas y eficaces.

Inútil el medio suave que había adaptado no quise valerme de la Justicia de Cangas por evitar discordias, y expedí Carta-orden á la de Marin, que era la mas inmediata á las citadas Parroquias, para que hiciese entender á los que componían el Ayuntamiento le disolviesen por entonces hasta la instalacion de la Diputacion Provincial; se les comunicó esta orden en 4 de octubre, pero la desobedecieron protestando que continuarían en sus funciones.

En el dia; me dió cuenta el Alcalde de Cangas de que los

vecinos de la Parroquia de San de Moaña y Domayo habían for la por el remedio con nuevas alguna persona enemiga del ór la formacion de sus Ayuntamie ellos repeti Carta-orden para qu executaban se me presentasen los cos y Secretarios, para instrui sieron obedecer, y seguidamen sentacion que habían acordado mientos, los que no disolveria

A pesar de esta respuesta ridad, resolví pasarles nueva Ca plar de la que había recibido o blos y Ayuntamientos en sus c con los Gefes Superiores mien Provinciales; en consecuencia decían mi orden incurrirían e el artículo 288 de la Consti

Fué igualmente infructuos la Junta Superior al remiurn Cangas en que la representaba porque aunque la Parroquia su contingente, no así la d plir toda orden, cuyo exemp la particularidad de haber co de Ardán la formacion tamb suyo, me pedia que tomase males que iban á seguirse á de Cangas exponiéndome los se habían extendido á las Pa San Tomé de Piñeyro entor de su atribucion, por lo arrear en calidad de de Piñeyro.

Era ya demasiada la ar blos causando una irrepara de contribuciones, y veía motivos de mi circular del Superior llamaba mi atenci consejos fueron despreciado Autoridad degradada y atr

¿Y en que tiempo se en el mismo en que me

vecinos de la Parroquia de Santa María de Cela imitando á los de Moaña y Domayo habian formado Ayuntamiento, y me instaba por el remedio con nuevas providencias. Sospeché entonces que alguna persona enemiga del orden les habria sugerido la idea de la formacion de sus Ayuntamientos, y por no proceder contra ellos repetí Carta-orden para que los deshiciesen, y que si no lo executaban se me presentasen los Alcaldes, Procuradores Síndicos y Secretarios, para instruirlos de sus deberes. Tampoco quisieron obedecer, y seguidamente me expusieron en una representacion que habian acordado la permanencia de sus Ayuntamientos, los que no disolverian sin la determinacion de S. M.

A pesar de esta respuesta que tanto desairaba á mi Autoridad, resolví pasarles nueva Carta-orden acompañándoles un exemplar de la que habia recibido de la Regencia, para que los Pueblos y Ayuntamientos en sus dudas y pretensiones se entendiesen con los Gefes Superiores mientras se instalaban las Diputaciones Provinciales; en consecuencia que así lo hiciesen, pues si no obedecian mi orden incurririan en delito grave segun lo previene el artículo 288 de la Constitucion.

Fué igualmente infructuosa mi resolucio[n] , y mientras tanto la Junta Superior al remiúrme varios oficios de la Justicia de Cangas en que la representaba no podia verificarse el alistamiento porque aunque la Parroquia de Domayo se prestaba á entregar su contingente, no así la de Moaña que se negaba á cumplir toda orden, cuyo exemplo seguia Santa María de Cela con la particularidad de haber concedido ésta á la de Santa María de Ardán la formacion tambien de Ayuntamiento con sujecion al suyo, me pedia que tomase mis disposiciones para impedir los males que iban á seguirse á la causa pública. La misma Justicia de Cangas exponiéndome los citados desórdenes me añadió que se habian extendido á las Parroquias de San Martín de Bueo y San Tomé de Piñeyro entorpeciendo el alistamiento y funciones de su atribucion, por lo que habia tomado la deliberacion de arrestar en calidad de detenido al Mayordomo pedáneo de Piñeyro.

Era ya demasiada la arbitrariedad con que obraban estos Pueblos causando una irreparable dilacion en los alistamientos y pago de contribuciones, y veía yo confirmado uno de los principales motivos de mi circular del 13 de octubre. Por otra parte la Junta Superior llamaba mi atencion recordando mis obligaciones: mis consejos fueron despreciados, mis providencias desobedecidas, mi Autoridad degradada y atropelladas las leyes de la subordinacion.

¿Y en que tiempo se propagaba este desorden? Precisamente en el mismo en que me veía lleno de agitacion y cuidado por

las escandalosas turbulencias renovadas en Vivero, Mondoñedo y Santa Marta de Ortigueiras, y últimamente en Muros, cuyas consecuencias habrían puesto en convulsión esta Provincia, si las Autoridades Civiles y Militares no hubieran concurrido tan eficazmente á contener los excesos auxiliando mis disposiciones y á desengañar de su error á los seducidos, y no hubiesen sido tan activos y prudentes los Comandantes de los destacamentos militares comisionados á sostener las Autoridades Civiles, de cuyos sucesos está bien enterada la Regencia por los detallados avisos que comuniqué á los Secretarios de Estado y de los Despachos de la Gobernacion y de Gracia y Justicia.

Era preciso atajar aquel mal tan grave, y apurados los medios de la prudencia ya no habia otros que el del rigor; ¿y cuál fué éste? Decretar simplemente el arresto de los que componian los Ayuntamientos de Moaña y Cela, dexando libres á los de las otras Parroquias si se sujetaban á mi determinacion, en cuyo caso previne al Alcalde de Cangas pusiese en libertad al que tenia detenido. Previne en consecuencia al Gobernador de Pontevedra la execucion del arresto, recomendándole la mayor circunspeccion y que comisionase para ello á persona que mereciese toda su confianza (N.º 48).

Cumplió exáctamente el Gobernador mi encargo, sin que en aquella ocasion ni despues se me hubiese indicado quexa alguna de extorsion ni tropelia cometida contra hombres ni mugeres, y en el día 9 de diciembre llegaron arrestados á esta Ciudad los individuos de las Parroquias de Moaña y Cela, y fueron puestos en el cuartel de instruccion en calidad de detenidos mientras se les interrogaba. Unánimemente declararon que habian obrado por consejo de D. Manuel Gomez vecino de Vigo, llamado por sobrenombre Chasco, y que éste les habia hecho incurrir en sus faltas: convencidos de ellas y ofreciendo prestar obediencia á las Autoridades, no solo les concedí libertad en el día 23 del referido mes por la Ciudad y arrabales mientras se presentaban tres compañeros suyos que se habian fugado, sino que les permití ir á sus casas regresando al término que les prefixé.

Presentados aquellos no sufrieron mas arresto que la detencion en la Ciudad, y siendo sus declaraciones conformes con las de los primeros, providencié la causa multando á los del Ayuntamiento de Cela en 50 ducados, y á los de Moaña en 100 por mas obstinados, y á todos en las costas ocasionadas que me persuado no fuesen otras que las devengadas en sus confesiones. Librementemente se restituyeron á sus hogares á últimos de enero de este año; y aunque decreté el arresto de Chasco, no tuvo efecto porque se ocultó: por último, destiné las multas

á los soldados enfermos que se hallaban en

habiendo sido todas mis providencias con
Hé aquí, Serenísimo Señor; detallado
el Ayuntamiento de San Martin de Me
y la conducta que he observado con
nocieron las leyes de la obediencia. N
due de injustas mis disposiciones, y á
hacerse algun cargo por la modera
siendo tan tenaz la resistencia; pero
desobedientes triunfaron de la principa
vincia, consiguiendo que sus exposicio
masen tanto la atencion de las Cortes
rias que contribuyesen á mi suspensio

Me habria excusado de molestar la
la historia de este suceso, si estuviese
les que de órden de la Regencia se
unido el informe que se me pidió co
evacué en 6 de marzo último, pues
samente todos estos hechos, y dirigí
de la Gobernacion pidiendo el desagra
la representacion (N.º 49); pero ni
informe ni he podido averiguar dond
dudar es, que en el día 22 de mar
nerales y extraordinarias decretaron mi
conocimiento del informe; pues que
ban libres los detenidos se previno á
órdenes para que inmediatamente se
lo estuviesen, y no fuese otra la cau
formado el Ayuntamiento y negádose

¿Y es posible que este incidente h
pension sin que constase al Augusto
providencias? ¿Lo es que las Cortes
ni la Comision hayan preguntado
noticias de este suceso? ¿Es posible
al recibir la resolucion de S. M. no
nia pedido informe sobre las quexas
individuos que compusieron el Ayuntam
Y en fin ¿lo es que la primera A
tan severamente castigada porque lleg
sin que conste ser cierto cuanto se
ble ha sido todo y se me ha imp
niendo la seguridad de que no se
pelias en la execucion del arresto
tamientos, como V. A. podrá ent

ro, Mondofiedo y
vuros, cuyas con-
vencia, si las Au-
urrado tan eficaz-
disposiciones y á
o hubiesen sido tan
destacamentos mili-
Civiles, de cuyos
s detallados avisos
de los Despachos

y apurados los me-
del rígor; ¿y cual
es que componian
libres á los de las
inacion, en cuyo
en libertad al que
bernador de Ponte-
le la mayor circuns-
que mereciese toda

ncargo, sin que en
icado quexa alguna
bres ni mugeres, y
á esta Ciudad los
y Cela, y fueron
de detenidos mien-
on que habian obra-
de Vigo, llamado
ia hecho incurrir en
prestar obediencia á
en el dia 23 del
tras se presentaban
, sino que les per-
que les prefixé.

rrresto que la deten-
ones conformes con
multando á los del
á los de Moaña
las costas ocasiona-
as devengadas en sus
hogares á últimos
el arresto de Chasco,
destiné las multas

á los soldados enfermos que se hallaban en el Hospital de San Roque, habiendo sido todas mis providencias con dictámen de Asesor.

Hé aquí, Serenísimo Señor, detallado todo lo sucedido con el Ayuntamiento de San Martín de Moaña y San Pedro Domayo, y la conducta que he observado con unos Pueblos que desconocieron las leyes de la obediencia. No espero que V. A. gracie de injustas mis disposiciones, y ántes bien recelo que pueda hacérseme algun cargo por la moderacion con que me conduxe siendo tan tenáz la resistencia; pero estos mismos Pueblos tan desobedientes triunfaron de la principal Autoridad de una Provincia, consiguiendo que sus exposiciones, no justificadas, llamasen tanto la atencion de las Córtes generales y extraordinarias que contribuyesen á mi suspension.

Me habría excusado de molestar la atencion de V. A. con la historia de este suceso, si estuviese seguro que á los papeles que de órden de la Regencia se remitiéron á V. A. estaba unido el informe que se me pidió con fecha de 8 de enero y evacué en 6 de marzo último, pues que en él constan extensamente todos estos hechos, y dirigí al Secretario de Estado y de la Gobernacion pidiendo el desagravio de mi Autoridad con la representacion (N.º 49); pero ni se me acusó el recibo del informe ni he podido averiguar donde existe. Lo que no puedo dudar es, que en el día 22 de marzo, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron mi suspension, no tuvo S. M. conocimiento del informe; pues que diciéndose en él que estaban libres los detenidos se previno á la Regencia que diese sus órdenes para que inmediatamente se pusiesen en libertad si aun lo estuviesen, y no fuese otra la causa de su prision que haber formado el Ayuntamiento y negádose á disolverle.

¿Y es posible que este incidente haya contribuido á mi suspension sin que constase al Augusto Congreso la razon de mis providencias? ¿Lo es que las Córtes generales y extraordinarias ni la Comision hayan preguntado á la Regencia si tenian noticias de este suceso? ¿Es posible que la Regencia del Reyno al recibir la resolucion de S. M. no haya expuesto, que me tenia pedido informe sobre las quexas dadas contra mí por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Moaña y Domayo? Y en fin ¿lo es que la primera Autoridad de una provincia sea tan severamente castigada porque llegue á la Magestad una quexa sin que conste ser cierto cuanto se expone en ella? Pues posible ha sido todo y se me ha impuesto pena sin ser oído, teniendo la seguridad de que no se cometieron ultrajes ni tropelias en la execucion del arresto de los individuos de los Ayuntamientos, como V. A. podrá enterarse por el papel (N.º 50).

En fin, mis desvelos, mi deseo del acierto, mi asiduo trabajo bien notorio en esta Provincia, y particularmente en esta Ciudad, mis servicios, el alto destino que ocupé algun dia, y la moderacion con que he procurado conducirme en cuantos he tenido, no han sido bastantes á detener una providencia que tanto me desaira. Es ya tiempo de que mi causa se formalice y sentencie; y en verdad que no alcanzo en qué consista la detencion del Augusto Congreso en disolver la duda que ha consultado V. A., pues tan es del interés de las Cortes generales y extraordinarias que se castigue á los que infringen la Constitucion, como el que un Español no sufra indebidamente perjuicio en su reputacion y carrera.

Y ántes de acabar esta representacion séame permitido decir con todo el respeto debido al Augusto Congreso, que mi suspension fué decretada en 22 de marzo cuando aun estaba absolutamente en todo su vigor el artículo 253 de la Constitucion Política; y que en 8 de abril con motivo de una exposicion de D. Francisco Xavier Arenas quexándose de los procedimientos de la Diputacion Provincial de Extremadura, se mandó pasar á la Regencia para que informase sin perjuicio de tomar las providencias que creyese necesarias. Parece que el mismo giro debieran haber tenido las representaciones hechas contra mí, en cuyo caso podría esperar con fundamento que el incidente de Moaña y Domayo no hubiera contribuido á mi suspension.

Concluyo, Serenísimo Señor, poniéndome en manos de V. A. como protector de la Justicia, suplicándole que penetrado de mi situacion, de los cargos que se me hacen y de mi defensa, se digne V. A. recordar á las Cortes generales y extraordinarias la decision de la consulta pendiente, para que el sábio fallo de tan respetable Supremo Tribunal pueda reparar mi opinion proporcionándome la pública satisfaccion que corresponde á los empleos de Gefe Superior y Comandante General que exercí en esta Provincia, y asegure la confianza que deben tener las Autoridades en sus destinos, al paso que inspire temor á los que abusando del santuario de las leyes las infringen hasta atacarlas de un modo que les autorice para vivir entre la arbitrariedad y el desorden.

Así lo espero de la integridad de V. A. Santiago 22 de julio de 1813.

Serenísimo Señor

El Marqués de Campo Sagrado.

Handwritten notes and signatures on the reverse side of the document, including the name "Serenísimo Señor" and other illegible text.

A lox la atenta y expresiva carta q. V. se
servio escrbirme con fha. de 1.º de Mayo ultimo
despues de haberse enterado de la resolucion de
la Cortes general y extraordinaria sus-
pendiendome del exercicio de mis funciones
de Jefe Superior politico de Galicia, se im-
primio en mi corazon una gratitud q.
nunca olvidare p.º las distinguidas hon-
ras que V. tubo á bien dispensarme, y no
hallo otro medio para apreciar quanto
debo un documento tan señalado como
el de conservarle siempre entre mis
papeles para recordar en repetidas oca-
siones la estimacion con q. me ha tra-
tado el ilustre Ayuntam.º de la Ciu-
dad de Betanzos.

Asi para corresponder al interes
que V. tomò en mi reintegro, como

para dar á toda la provincia una
idea exacta de mi conducta en los
ocho meses q. tube la fortuna de
gobernarla, deseaba ardientemente q.
el supremo tribunal de Justicia, seña-
lado p.^r S. M. para hacerme cargo,
lo verificase.

Pero observando, con disgusto, que
despues de quatro meses nada se me
haya dicho por autoridad ninguna, me
ha parecido q. no estaba bien á mi
reputacion que durase mas el silencio
sobre un asunto q. tanto me intere-
sa.

Dixi en consecuencia una represen-
tacion á aquel supremo tribunal,
de que son copia los quatro exempla-
res q. acompaño á V. para q. instrui-
do con mayor extension de mis procedi-
mientos pueda formar la opinion q.
en su alto concepto merezca, esperando

que su lectura me proporcione la satisfaccion de acordarme en el aprecio de

N.

Lo cual Aprovecho esta ocasion para ofrecerle

mi mas sincero orden de empleo de emplearme

en su obsequio.

Dios que. N. M. a. P.

Dion 2 de Setiembre de 1813.

El Marqués de Campa Laorden

Señor y de N. M. a. P. to 6 D
Vend. y vales del Ayuntamiento. Constitucion. a la Jun. de Betanzos

105
Act. emm. chumam to 7 de 9 de 1813

Con uno de los Exemplares. Refunne al
libro de chumam to el anterior of
y contiene lo Conferenciado de que queda
Copia. Lo Decretum 333 to
p gto y chumam to de que y el

Benéfico
D. Américo Montoto

Almo. Señor

Este Estuamamento Constitucional tuvo con la mayor
Satisfacción y Singular Aprecio de V. E. de V. del
Consejo contra los Exemplares de la Representación q^{ha}
Dirigido al Supremo Tribunal de Justicia Sentada por
S. M. para hacerle cargo con arreglo a la Suspensión
del Escrivano de las funciones de Jefe Superior Político
de esta Plaza o Provincia.

Se ha enterado muy por menor de todo lo que
Comprende Documentalmente la citada Representación de V. E.
y de que Claramente se ynfieren las fatigas y desvelos q^{ha}
aquel Encargo le ha producido solo por el acierto y mayor
bien y felicidad de la Provincia, de que estava bastante
Satisfecha esta Corporación y no podia por muy aten-
dida la notoria Justificación Rectitud celo y Patriotismo
de que V. E. se alla posehido: por estas Consideraciones
tan justas tan Apreciables y dignas de la mayor gloria y fe-
licitad de V. E., he de esperar que segⁿ las Oraciones
del dia pronto Vereis deudido este Anueto y Tenable
ado en todas las funciones de que antes gozava con
aplauzo Universal de Galia: otros Desea y an-
hela esta Corporación con repetida Oración dem Obre
quo conque poder Oreducante mas y mas su

Viribus Deos de complacito.

M^o. señ^r Conde de la importante D^a
de V. E. muchos años. Petamos en el Ayuntamiento
a M. de N^o de 1813. = Exmo S. Sr. D. Jac.
cobo Couceiro = Fran. D. San Martin = D. J. P. P.
D. G. del Ayuntamiento, Vniverso Et unio S. P. P. =
Exmo S. Marques de Campo sagrado =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Presidente y S.^{tes} El Ayuntamiento de esta Ciudad de Pozomaco

D^{no} Juan Camba vecino de esta Ciudad con el debido respeto expone al S.^{to} q.^o con papeleta fecha el tres de Agosto ultimo rubricada el Sr. D.^{no} Manuel Cabiedes entio el aloxom.^{to} en su Casa el Sargento Mayor e Instruccion e Mondamedo con su Señora, un hijo, tres asistentes, un Caballo, y una Burras ocupando el tol suerte la pequeña Casa el exponente q.^o habiendo llegado en aquel entonces su hijo no tubo donde acomodar su Caballero.

La generosidad y franqueza, con q.^o en medio de sus trabajos y fatiga, acogió al exponente al principio y despues de nuestra gloriosa revolucion a uxiu^o individuos el Exerçito asi Ingles, como Español; es bien publica y notoria; tanto q.^o su obsequio allegado asta el extremo de darles mesada espacio de quince dias, e Mes, e tres Meses, y quasi tan sin ofensas habiera pedido la remision e algunos, al mismo tiempo q.^o en el corto espacio q.^o medicina e un^o a otro se ve alquien los traen seruido, ob pasa q.^o se nota lo privilegio q.^o han sido muchas Casas en las q.^o esperadas se vio ni alojamiento, siendo asi q.^o la ley no hace diferencia, ni excepcion de uno, en otra aten.^o es muy conforme a razon q.^o el q.^o representa solicita la remision el q.^o actualm.^{te} tu no despues de treinta y ocho dias q.^o se supre principal^{te} quando la Orden unica q.^o asta aqui rige, con respecto a este Pueblo, es de q.^o los individuos e Exerçito solo esten dos o tres dias en una Casa.

Sobre el particular no ignora el Ayuntamiento las diferentes gestiones q.^o ya tiene echo el exponente sin q.^o asta ahora ubiere podido lograr mas q.^o palebradas y entre ellas la q.^o que se le paraxia oficio para q.^o buscase Casa donde acomodarse. El Ayuntamiento conocera quan debil es

[Faint handwritten notes on the left margin, partially obscured by the main text.]

[Large handwritten flourish or signature mark.]

este remedio y lo tenor que está. El alivio El intercedido
 al paso q. subministra al mayor sobrador pre-
 tentor para detener su cumplimiento en opor-
 tuno en que se persigue El q. expone siendo el mas fuerte el hallarse
 detenido en este Pueblo con comision; en vista de
 lo qual recurre a V. para que se sirva tomar la
 determinacion mas pronta en libranza de la opor-
 tunidad q. sufre y en equilibrar aquella igualdad que
 debe haver entre los Vecinos. Este Pueblo devolvi-
 endole esta exposicion con el decreto q. se le pon-
 ga en caso. En acceder a ello a fin de elevarlo a
 la Superioridad como lo supp. y espera El Justifi-
 ficacion El Ayuntamiento. Beranzos, 10. de Mayo
 de 1813. Juan Antonio de
 Cambary Leis

P. D. ^{no} Comisario ^{re} ¹⁰ de Mayo de 1813.

Oficio lo Comisario de que el Cavallero Oficial
 que se refiere tome dem cuenta el alojamiento que necesita
 y reparto a allave en Comision en esta Ciudad. Lo de
 creta con S. S. los de S. S. y etuncant to in
 que lo es en ^{no} Comisario =
 D. Comisario D. D.

Este es un tanto ^{constitucional} curra de lo que
curra de Juan de Camba Baun de una Cur. que fan
dora del tiempo que era pagando por ma
de 33 dias de tray se alla un alojado cumpan
curra un hijo 3 años un cavallo, y una
Bueño, curra lo previene por la ordenan
za del Eto. de Pto. lo de valle p. 3 dias. ha
avocado curra de un tanto de un tanto
el alojamiento de Nerece respecto a allave
en comun curra curra. Lo 9 Notua
avuda p. su yudicia de cumplimto. de que
Especia avuda. Don que. a un tanto
Cur. curra de un tanto de un tanto
de 1813. De Falso Curra. Don de un
re curra = Or. de un tanto de un tanto
curra. Sanchez p. su. Curra de un tanto
de un tanto de un tanto de un tanto
de un tanto de un tanto de un tanto
de un tanto de un tanto de un tanto

t

En 7 de Julio ultimo paso ofi-
cio este Ayuntamiento Constitu-
cional a ese, pidiendo un exem-
plar de la Ordi de la Regencia
de España e Indias expedida en
6 de Junio de 1810. declarando
libre el beneficio y venta de
Salitres y Polvora, p.^a poder cum-
pli lo prevenido en la comu-
nicada por el Ministerio de
Hacienda en 30 de Diz. del
año último, y remitida por el
de la Subernaz.^{on} de la Peninsu-
la en 4 de Enero del corr.^{te} y
no habiendo aun tenido conta-
ta.^{on} la Reclama segunda ven-
a fin de q.^e se sirva remitir
dos exemplares: extraxiéndose q.

siempre se necesitan duplicars
los oficios p.^a recibir respuesta
le era Corpore^o.

Dij que alom. m. d. l. ter.
del 8 de Setiembre de 1813. L

Por aus.^a del 4.^{er} Alcalde, e
indignacion del segundo.

el Regidor de pale
Cia Josef Rodriguez

Por Reg.^o del Ayuntamiento.^{to}

Josef Bello
de castro
juro
L

S.^o Alcalde y Ayuntamiento.^{to} Constitucional de Betanros.

De la Yncalawm deesse
ch^{mo} Cour^{te} l'orde ha commu-
nicado m' deus la Orm.
de la Repu^{bl}ica de S^{te} de Jumo
de 1810 Declarando libere
el Veneficio y Caua de
Salure y Polbrua ynd
poriburante gl'orio de
poder d'imp^{er} a Umd
el Exemp^{er}an q^o de ella
y d'una q'ueps de S^{te}
del Com^o y del Com^o

D. Que. a N^{ro} m^o de Be-
tauris cumt^o q^o mo a M de
que de 1813. S^{te} Jacobs
Cour^{te} t^o m^o de P^{ro}
y p^{ro}curat. P^{ro} t^o del
ch^{mo} J^uo t^o m^o S^{te}
P^{ro} m^o C^o M^o de q^o
ch^{mo} Cour^{te} de J^ude

4
En atención a que en la compra
enion de este Ayuntamiento. solo se halla
existente una Caballeria sufi-
para los Bagages que ocumnan, su
es que alguna otra que habia
la han vendido sus dueños, y
hallow e hace mucho tiempo en la Parro-
la Caballerias de D.^a Ramona Sor,
Cuida de D. Antonio Pore, y la de D.^a
Antonia Labandera que la erde
D. Manuel Garcia, que apuete de
que esta es la ^{na} de esta Ciudad, y
quella de la Corona, quando es mu-
ter continuamente en la Parro-
se pregunta a D. si con arreglo a
aque permanen las Caballerias
y e llas minoras continuamente,
se puede echar mano de sus Ca-
balleias para dichos Bagages, y
que en otro caso no sería facil

Complementar, como dherea, qual
quiera Bagage que se pida, mien-
tras no se compran las monedas
Caballeria, cuya advenencia
espera el Ayto recibiendo

N. S. Nuncio Señor que
a N. M. P. Sada, y 14.
de 1813.

Domingo Blanco

Por Acuerdo del Ayntam.^{to}

Ramon Cort
Srio



Señor de la Junta de Asiento y Bagage de Ber.

Este documento se
Arregla como C. S. de
be hacerse at- Decretos
de Echo de junio 18
tanto que se va a circular
Certo que conviene a
Esp. de M. del Com.
D. W. Guo. a N. J. m.
año Dec. 1813
de 1813 - D. N. de
Cres. - Peliculas Pitt
Jenales - P. etq. del
Documento. Ciento
en el cual Gama tener C. S.
de 1813, en el curso de la vida

...sup eb sovitor, nudi ep, ...
...al eb sionuicde al s obentepoc, ...
...noy est la, ...
...sup ol niso ...
...V. S. ...
...sol ...
...por el ...

El Señor Gefe Politico superior de la Provincia, con fecha de 15 del corriente, me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 29 de agosto último, me dice lo que sigue."="El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de ayer, lo que sigue."="La Regencia del Reino que con sus anticipadas órdenes preventivas para la formacion de almacenes y con los abundantes recursos puestos á disposicion de los intendentes generales de los exércitos de operaciones con destino á su subsistencia, estaba persuadida de haberles puesto á cubierto de las escaseces que habian sido tan comunes anteriormente, ha visto bien á pesar suyo frustradas sus mas bien fundadas esperanzas, segun los partes recibidos de todas partes, por la negligencia y falta de actividad y zelo de algunos, y la tergiversacion ó malicia de otros en la inteligencia de las órdenes comunicadas al intento. Y á fin de remover estorvos y poder tomar la correspondiente providencia contra los morosos ó contraventores en su execucion y observancia, se ha servido S. A. resolver que los partes ó exposiciones que la dirijan los Generales en gefe y los que les den á ellos los Intendentes y gefes militares subalternos relativos á dificultades, inconvenientes, ó embarazos para el suministro y servicio de los exércitos por oposicion directa ó indirecta, escusas ó tibieza de las autoridades civiles, nunca sean vagas ni generales, sino contraidas á las determinadas Provincias, corporaciones y personas que den lugar á ellas acompañando la posible justificacion, porque así es únicamente como S. A. puede hallarse en estado de dictar con los conocimientos necesarios las providencias que exijan los diferentes casos que puedan ocurrir. Asimismo, consiguiente á estos principios, y no siendo menos interesantes que los mismos artículos de subsistencias, los medios de su transporte, porque en muchos casos de nada serviria que sobrasen aquellos si faltasen estos, autoriza S. A. á los generales é intendentes para usar de los recursos de fuerza cuando los de la persuasion y equitativa igualdad en los pedidos de dichos medios no alcancen á proporcionarlos, pues de cuantos males pueda acarrear á la Patria, ninguno tan temible en las circunstancias en que se halla la nacion, como el que produciria un movimiento general retrogrado de nuestros exércitos por falta de subsistencias."="Y de órden de S. A. lo traslado á V. S. para que al comunicarlo á los ayuntamientos de esa provincia para su inteligencia y gobierno, les haga entender que S. A. espera, que convenciéndose de que los defensores de la Patria reclaman con la mayor justicia todos los auxilios de los ciudadanos que por sus esfuerzos se

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

ven libres de la dominacion enemiga, no darán motivos de queja á las autoridades militares, cooperando á la subsistencia de los ejércitos por todos los medios que estén á su alcance, ni las pondrán en el caso de usar de los recursos de la fuerza para lo que se les autoriza por las causas expresadas." = Y lo inserto á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo circule, para los mismos fines, á los ayuntamientos y justicias de ese partido, por el orden establecido.

Que traslado á V. S. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. S. muchos años.

Per. Jue 16^{to} x 1813 =

D. Jacobo Couzeiro

Per. Pared. y Amo
Ay. Constitucion de esta Ciudad

Notario en su Ayuntamiento Constitucional Septe 18^o 1813^o

Mandese Cumpla, y tenga presente. Lo de-
cretaron S.S.S. los S. res. Presid. y Ay. Consta-
tucional de esta Ciudad; de que yo el pres. Suo. Certifica-

D. Concepcion *[Signature]*

Beane *[Signature]*

[Signature]

do
en Agg. del Ay.

[Signature]
ANCIA
no
SS.

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

Acuntamiento de 18 de Sept. de 1813.

En la Ciudad de Betancos y dentro de la Sala Consistorial de esta Ciudad de Betancos, a diez y ocho dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos y trece: S. S. el Sr. Senor Presidente y Ayuntamiento Constitucional de esta dicha Ciudad, viniendose juntos deste Ayuntamiento segun Costumbre, segun son el Senor D. Jacobo Juan Andrade y Bera, Alcalde Constitucional de ella D. Ramon Antonio Secane y Seifan, D. Feliciano Vicente Farald, D. Francisco San Martin Castro y Villal, D. Manuel Sanchez Vaamonde, D. Josef Albared Berada, Cavallero Regidor, y D. Josef de Martin y Andrade, segun Procurador Sindico General de esta misma Ciudad y su Distrito, vieron y trataron y acordaron lo siguiente.

En este Ayuntamiento se presento Nicolay de Ponte y Varda con un titulo expedido a su favor por S. M. el Senor D. Fernando Septimo Rey de las Espanas, y en su ausencia y Abstencion por la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Xenerales y Extraordinarias, con fha. en Cadix a diez y siete de Agosto pasado de este año, por el que con expresion de que habiendosele Concedido por Cedula expedida por la suprimida Camara de Castilla en diez y seis de Junio del año pasado la Militacion correspondiente para seguir el oficio de Escrivano de N. de esta Ciudad proprio y furo de Credad de su muger D. Benidade Luna y Nalle, tubo a bien S. M. en nombrarle para Dha. C. B. sin perjuicio del termino creditario

que le pueda ^{na} conserpond. J. Concurrir en Sup. la d
Calidad que ^{na} expresa, para que presentandose al
Alcalde Ayuntamiento y Consejo de esta Ciudad lo
dentro de sesenta dias bajo multa del nombram.
le traian y reciban J. Escribano publico Numerario
de esta dha Ciudad, Nuplicando al Ayuntamiento lo
reciba y aduinta al uso y egerccio del motibado Oficio
dando le al efecto la ^{na} conserpond. Porcion; Y hauiend
este m.º Ayuntamiento visto dho titulo los señores que lo
Componen, le obedecieron con el respeto y acatam.
deuidos, y de puertos en pie le besaron y pusieron su
sus Obediençia como Carta de nro. Rey y S. Natur.
y acordaron que el Sr. D.º Ramon Antonio Sevane
como mas antiguo en este acto le tome la correspon
diente Firma, que lo ha hecho poniendo su mano dr.
esta Cruz de la Vara de Justicia que a este fin le entie
go el Sr. Alcalde, y lo hizo cumplidamente prometi
endo no cargo de el ^{na} ser vien y fiel m.º el referido Of.
de C.º de Num.º de esta Ciudad, guardar la sana
constitucion Política de la Monarquia Española, las
Leyes, pragmáticas y Reales, amparar los Pobres, Jud
exanos, y Viudas, y defender el sagrado Misterio
de la Concepcion Purissima de nuestra Señora, y de sum
plij en todo con las cosas y negocios concernientes ad
oficio, y igualmente de guardar secreto en lo que
la requieran: En cuya Vista el Ayuntamiento le ve
cive y aduinta al uso y egerccio del dho. de Num.
de esta Ciudad, y de el ^{na} le dio la Obrenon Real con
poral, natural, actual, Civit se ob quari; y el ^{na} se
dicho, de como se le dio y la toma quieta y paci
ficamente por el dia y sol sin contradiccion alg.
lo pide por certificacion, y que lo presente y sean
testigos segun los Son D.º Ignacio Antonio San
chez, Antonio Villavieja, y Antonio Caranig. Ver.
de esta Ciudad: Acordando este mismo Ayuntamiento
quede sacada copia de dicho titulo y Certifica
cion de su conclusion, de hanerse pagado el dho.
de la media Annata acostumbrada de esta Porcion

Sele devuelva con certificado de ella ala Letra para su
Verquards: Formandore por el nro la conducente para
pararse al Sr conexo. Tuerde primera instancia
de esta Ciudad como se puebiere para que obo loj efo
combenienter en su Lugar, y lo firma dho Senor
Presidente e Inducidos de este Ayuntamiento quel
componen, y el Ponte de que yo el poci Tuo. Certifico =

D. Jacobo Guzman & Camon Ant. Segamey

Deliciano Vireme Fracado Fran. San Martin
Manuel Sanchez Saam & Josef Alvarez Beradatt

D. Jph de Martin y Andrad
Nicolas de Ponte y Vasa

José de Ponte
D. Pedro de Ponte y Vasa

Copia del R. titulo de C. M.
de Nurem espedida a favor de
Nicolas de Ponte y Vasa

Fernando Cortino por la gracia de Dios y por la constitucion de la
Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y ausentia
la Regencia del Reyno, nombrados por los Cortes, rehenes y estabidos

En la ciudad de Maravillas



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

legitimamente tratada a vuestro oficio de Es.^{no}, y son los de
choy que lo competen. Deseo título setenta y tres en la con-
taduría general de valores y distribución de la Hacienda publi-
ca que están incorporados los libros del registro general
de mercedes y libranzas, expresando los valores habien-
do pagado o quedando asegurado este derecho con especificación
de su importe, sin que se formalice por el pago de un tanto.
Dado en la villa de Mérida a diez y seis de agosto de mil ochocientos y
trece = Yo el Rey = L. de Borbon Card. de S. de S. Arzobpo. de Toledo.
Yo = Yo D. Juan de Madrid Davila ^{1.º} del Rey en el Consejo
de Estado. Luce escribir por su mandado = Rex.^o Francisco
de Torres = Esta sellado = Rex.^o Victoriano de la Cruz =
D. Juan de Soria = D. Juan de Soria = D. Martin de Soria = D. Pedro
Ceballos = Titulo de Es.^{no} de Número de la ciudad de Mérida y
afueras de Mérida y de la villa de S. Pedro y de la villa de S. Juan
de los Rios de su mujer D.^a Benita de S. Juan y de S. Juan = D. Juan
de S. Juan en la contaduría general de valores y distribución de la Ha-
cienda pública, y en la primera cuenta haber satisfecho
este ynteresado, mil y setecientos mil y noventa y
nueve maravedís por el título que se le despacha, tercera p.
de la que pago por el de propiedad. Cádiz veinte y seis de
agosto de mil ochocientos y trece = Yo ocupado del Contad.
gen. de valores, Luis Soria = Luis Soria = D. J. de S. Juan
D. J. de S. Juan = tiene una rubrica = D. J. de S. Juan = D. J. de S. Juan =

cellon: tiene otra publica = Es copia del Real Titulo ori-
ginal con la torra de raxon y nuestra casa continua. que pre-
sento al M. N. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad
en el que celebre hoy dia paraq. Medrese como se dio de
gun el acuerdo antecedente la posesion de C. no de M.
meas que protesto de haber admision. y para q. con
te entiendo de lo acordado y con remision al propio Ti-
tulo hicese en la presente q. firmo como C. no de M.
y apropiacion del antiguo extinguido Ayuntamiento de
esta ciudad, y no del nuevo actual Constitucional
de ella, estando en esta ciudad de Vet. el dia mismo
diez y ocho dia del mes de Septiembre año de mil ochocien-
tos trece =

Antonio Garcia Lopez

M. N. el Real Titulo amfabor expedido de que es copia la
antecedente, con testimonio del acuerdo que la precede
del M. N. Ayuntamiento Constitucional porque se medio po-
sesion y recibio al uso y ejercicio de C. no de M. de esta
Ciudad. Vet. Septiembre diez y ocho de mil ochocien-
tos trece =

Nicolas de Ponte y Van.

Nota

Confecho del mismo dia se formo Certificado
en relac. del R. Titulo orig. es copia la antecedente
y para entregar al Sr. Correg. D. Juan de primera y just.
de esta ciudad, como se ha hecho

que 20

2

Por Ausencia del Coronel D.ⁿ Rafael Garcia: ha recaído en mí, el mando de las Armas de esta Ciudad; lo que aviso á V^s por si hubiese alguna ocurrencia Militar tengan entendido V^s á quien deben dirigirse.

N^o S^o que á V^s m^a B^etanzos, y Sept.^{re} 20 de 1813

José Manuel de Alarcón

D.ⁿ Alcalde Constitucional, y M. N. Ayuntamiento.

Haciendo llegar a noticia de vue. et unta. lo qual vos.
Inmediato de Pua, conducen y lleven toda Calidad de ynd
Mudricas con Dillas, conque atacan el curso de
las aguas supravivimos porfucos y contra lo preve
nido en el art. 1º del Capitulo 8º de la Instrucion
firmada p. el Gobierno Economico Politico de la
I. R. V. ha acordado Se diga a V. M. que inmediata
mente de las mas altas ordenes p. que se Colete
y exponer por los Encargados de Plasas con
poder lo verificasen de modo alguno de suce
sos, en inteligencia de que esto verificando se
representara lo Comben. acomenen en abuso
y quedaran en verificando Espera su Conteray.

Q. D. G. U. a V. M. m. an. Octavo
Cum et unta. m. an. 7. de 1813.
D. J. Auto. Consejo = D. Antonio elvinto P. m.
y O. c. a. = Por et q. do del et unta. m. an. Be
nato et unta. J. a. m. = D. N. Subdelegad
de Marina Nueva Ciudad =

20

*El Señor Gefe político superior de esta provincia, con fecha de
del corriente, me dice lo que sigue.*

La Diputacion Provincial acordó en sesion del dia 4 de este mes lo siguiente:

»Para que en los pueblos en que desde luego deban establecerse ayuntamientos, ó en que convenga los haya, se formen con arreglo á lo que previene la Constitucion política, declaraciones posteriores, circular de 13 de marzo último, é instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, ha dispuesto la Diputacion, con el fin de evitar toda duda y trastorno, que se observe por regla general lo siguiente:

I. Inmediatamente que los gefes políticos y alcaldes primeros de las ciudades principales reciban esta circular, la publicarán y pasarán por el orden que está mandado á los demas alcaldes, de quienes exigirán el competente recibo que acredite quedan en cumplirla para que ejecuten lo mismo.

II. El alcalde primero de la ciudad de Lugo remitirá al gefe político de este partido residente en Mondoñedo una lista de los alcaldes de los pueblos y parroquias de su respectivo distrito, á quienes hubiese dirigido la circular, expresando la fecha en que se les remitió y las en que la hubiesen recibido, con cuyo objeto los alcaldes que sirviesen de conducto para la circulacion á los pueblos y parroquias pasarán tambien á aquel las correspondientes listas parciales en un término breve.

III. Lo mismo hará el de Orense con el gefe político de este partido residente en Tuy; y los de Coruña, Betanzos y Santiago con el gefe político superior.

IV. Esta circular se publicará en todos los pueblos y parroquias de Galicia al día siguiente en que se reciba y en otros dos festivos inmediatos al salir de la misa parroquial, leyéndola enteramente los respectivos alcaldes ó personas que sus veces hagan; y serán responsables los morosos en circularla, ó los que resulte dilataron ú omitieron en parte su publicacion.

V. Debiendo formarse los ayuntamientos por pueblos y parroquias enteras, se advierte que los anexos no podrán separarse de sus matrices para establecerlos con otras, á no ser que una larga distancia, los pasos dificiles de rios, montañas ú otras causas hagan conveniente su desunion, en cuyo caso se expondrán fundadamente estos motivos.

VI. Qualquiera pueblo que llegue á las mil almas que exige el artículo 310 de la Constitucion política, y se halle en el distrito de un ayuntamiento formado por jurisdiccion, acreditará ante este con certificacion comprobada del cura ó curas párrocos el número fijo de almas que contenga la parroquia ó parroquias, para que el ayuntamiento nombre desde luego al alcalde ó á uno de los regidores, que

pasará á formalizar y presidir las elecciones por el orden que previene el decreto de 23 de mayo de 1812, y la instruccion para el gobierno económico-político de 23 de junio de este año. En caso de que no hubiese ayuntamiento formado por jurisdiccion se executará lo mismo ante el Alcalde Constitucional de toda ella, quien pasará á verificar las elecciones, ó comisionará al intento persona íntegra y de su confianza.

VII. Si el pueblo no llegase á mil almas y se conviniese con otro ú otros en unirse para establecer ayuntamiento, manifestará en toda forma al de la jurisdiccion ó alcalde por el orden expresado este convenio, la utilidad que debe resultarles por estar confinantes, por la comunidad de pastos ó aprovechamientos y por otras razones de conveniencia, que deberán expresar clara y sencillamente; pero entonces el ayuntamiento ó el alcalde no procederá á formarlo desde luego, sino que dirigirá el expediente al gefe político de su partido y este á la Diputacion por medio del Superior, informando extensamente, si las parroquias están inmediatas; si el parage en que quiere establecerse es el mas cómodo, y á que distancia se encuentran todas respectivamente; si hai rios, montañas ú otros estorbos entre ellas; si hai otras muy próximas que deberian unirse; y finalmente todas quantas observaciones se crean convenientes, para que conocida la utilidad pueda señalarse término correspondiente.

VIII. El pueblo que aunque no llegue á mil almas por sí ó con su comarca deba tener ayuntamiento por otras razones de bien público, formará expediente instructivo que las haga constar, y lo dirigirá al gefe político de su partido para que este lo pase á la Diputacion segun queda prevenido.

IX. Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se admitirá instancia alguna sobre establecimiento de ayuntamientos que no traiga estos requisitos; pero podrán acudir los pueblos á los gefes políticos de los partidos y al Superior quejándose fundadamente de los ayuntamientos ó alcaldes ante quienes hubiesen entablado sus pretensiones, siempre que no cumplan inmediatamente con lo que se previene en el art. 6 ó retarden los informes que pide el 7 en cuyo caso darán providencias prontas y enérgicas.

X. El pueblo que unido á otro ú otros para completar mil almas hubiese formado ayuntamiento antes de ahora y no hubiese recibido aun contestacion de hallarse arreglado á lo que prescriben las leyes, está considerado en el mismo caso quanto al señalamiento de término; y por consiguiente las personas que los compongan acudirán por medio de los respectivos ayuntamientos de las siete ciudades principales en solicitud de que se aprueben los testimonios, y estos informarán en los términos que se previene en el art. 7 quanto se les ofrezca, sin perjuicio de que los gefes políticos añadan siempre lo que les parezca al pasar todo á la Diputacion. El pueblo y parroquia entera que por llegar á mil almas lo hubiese formado y se hallase en el mismo estado, acudirá en derecho por conducto del gefe político del partido, y si no hubiese acompañado testimonio íntegro de los actos de elecciones, lo dirigirá tambien con certificación comprobada del número fixo de almas y vecinos.

XI. Un mismo sugeto no podrá ser secretario de dos ayuntamientos; y todos los de pueblo declarados bien formados que hubiesen

Comision. Representacion. 1813

nombrado secretario con arreglo á lo que previene la Constitucion, teniendo presente el decreto de 10 de julio del año último y lo que expresa el art. 21 del capitulo 1 de la instruccion para el gobierno económico-político, remitirán certificacion del acuerdo en que lo hayan hecho, nombrando el sugeto, la dotacion que se le asigne, de que fondos, y si se le señaló por reglamento ó costumbre, ó no hai uno ni otra.

XII. Debiendo resultar del pronto establecimiento de estos cuerpos, de su buena formacion y de la rectitud en las elecciones, que los pueblos estén gobernados por personas dignas de su confianza que cumpliendo escrupulosamente las obligaciones de su cargo se dediquen á proponer con particular zelo cuanto juzguen útil á los mismos pueblos, espera la Diputacion que las personas que presidan las elecciones cuidarán de que en las juntas parroquiales se observe lo que previene la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y el art. 22 del cap. 1 de la instruccion citada."

Todo lo que comunico á V. para su exácto y pronto cumplimiento, acompañando exemplares, número correspondiente para publicar en los pueblos y parroquias de la comprehension de ese partido.

*Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. muchos años.*

*Mercurio Septiembre 20 de 1813
D. Jacobo Couzeiro*

Mercurio de la Representacion. A esta Ciudad

Bo. de Ay. Constitucion. 7 septiembre 1813

1813

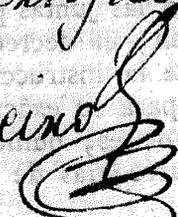
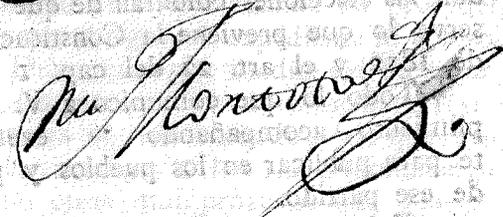
Quandere, Cumpha, ay se tenga por te.

lo q se pavi. en el acuerdo anterior
de la Diputa. Provinc. de este P^{no}

Lo decretaron S.S.S. por V. Rend.

de Ay. Constitucion. de esta Ciudad

de que Certifico =

D. Couzino  Nu. 

Havendo llegat austria
deute eturramu. gáelo Vau
no ymed. ato ala Pua, con
dican y llevar toda calidad de
ymundicia con oullay, Congue
Atacan el curso (can. B. delo)
etiqua engravimos perjur
co y torua lo prevendo en
el art. 8.º del Cap. 8.º dela
Financion formada por el
procurador ecornunio publico
dela Pua: ha acordad
se diga alud, que inme
diatam. se de las mas au
das ordene para quese Cole
tiguoramente portor Es
cargado de Pua, aimp
der lo Configuon de

Modo algunos de suscritos,
En unirely de que solo de
tificando, se representara
lo Corubem^o avarrenen
ere abun, y dequedan
en beneficiando Esperan
Conveniam.

D. Jacobo Couzeiro

D. José A. M. M.
año. Petamos cumet^{no}
Comun. J. no a 1813.

Antonio Montoto^{pro}
pr. et^o

pr. et^o del sturram^{to}
D. Man. Garcia de ref.
SS.

Dr. S. Abdeley^{do} de Navarra encerrado

Orden de S. A.
gencia del Reyno
nicada por Gober
en 23 de Agos
1813.

He recibido el Oficio de C. S. de
fecha de ayer por el que desirve darme
noticia de que haviendola tenido que los
vecinos inmediatos ala N.ª conducian
y llevaran toda calidad de Ymudicacion
anm Oxillas conque atacaban el curso
corriente de las Aguas, contra lo prevenido
al Art. 1.º del Tit. 1.º de la Instrucion
formada por el Gobierno Económico
Politico de las Provincias: Aviendo des-
ser uno de los Puntos de mi obligacion,
en esta fecha lo he trasladado a los ce-
dadres de la N.ª que circula esta
Ciudad, haciendos al mismo tiempo se
me reservasen para encargardes ver-
balm. te el mayor celo y vigilancia e
informarme al mismo tiempo de los
que hubieren delinquido, y me aseguran
que con motivo de estar redificando
don Carlos D.ª Juan Garcia Proveedor
de las Tropas que pararon y existen
en esta Ciudad, D.ª Bartolome de
Rivar, D.ª Andres el Estacionero del
Comercio y Paltanar Muñoz; han
echado tierra y concajo al N.ª y sin
Oxillas por lo que se les deve exigir la
multa conforme al grado al grado de su

delito segun previene el tit. 14 Art. 26
de las Leyes Penales de la ordenanza de
Indianitas, obligandolos a sacar dicha ti-
erra y Cascajo en la Waja mar, y echar
lo adonde no haga perjuicio al Pueblo,
y respecto a que no pertenecen dichos
Individuos a la Jurisdiccion de Matina, solo
participo a su J. en contestacion a su ci-
tado Oficio; pues de lo contrario ten-
dre que hacerlo presente a donde co-
rresponde.

Dios que as. m. a. 19e-
tamos 21 de 7^o de 1813.

Domingo Lopez

Presidente y Administrador Constitucional de esta Ciudad.

Orden de S. A. la Re-
gencia del Reyno comu-
nicada por Gobernacion
en 23 de Agosto de
1813.

bles l
todos
los en
perjuic
rano
derse
ha se
contra
derse
alguno
sujetá
lud p

El Sr. Gefe político Superior de esta Provincia, con fecha de 29 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me ha comunicado el Decreto y órdenes que siguen, en las fechas que al márgen se expresan.

Decreto de las Córtes de 11 de Agosto último, comunicado por Gobernacion en 20 del mismo.

"Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1.^a Las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de éstos en las Diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

2.^a Ningun Vocal de Ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento; debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores Síndicos; así como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.^a Los que exerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Córtes ó individuos de la Diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que ántes obtenian; entendiéndose así en la Península; y en Ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

4.^a Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el Decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número; formándose únicamente nuevas juntas de Parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que ántes existian.

6.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

Orden de S. A. la Regencia del Reyno comunicada por Gobernacion en 23 de Agosto de 1813.

"Deseando la Regencia del Reyno promover por todos los medios posibles la abundancia y comodidad en los precios de géneros comestibles en todos los pueblos de la Península é Islas Adyacentes, cortando de raiz los entorpecimientos y trabas impuestos á la venta de ellos en conocido perjuicio de la pública felicidad: teniendo presente el contexto del Soberano Decreto de S. M. de 8 de Junio último, y no pudiendo desentenderse S. A. de las muchas reclamaciones que se han hecho en la materia; se ha servido resolver que en los pueblos en donde no se hayan celebrado contratas de abastos de los expresados géneros comestibles, puedan venderse éstos libremente, sin que los Alcaldes y Ayuntamientos por título alguno señalen los precios, que han de ser á voluntad de los vendedores sujetándose á todas las justas y racionales precauciones que afiancen la salud pública, la recaudacion de los derechos que deban exigirse, y el pe-

so ó medida que corresponda: que en donde se hayan verificado dichas contrataciones por subastas, ó de otro modo legítimo, continúen observándose religiosamente las condiciones y plazos á que se hubiesen obligado los pueblos y los particulares hasta su conclusion: que fenecidas aquellas no se impida á persona alguna la libre venta de los enunciados géneros, baxo las mismas prudentes seguridades: que no se mantengan á expensas de los caudales públicos cortadores de carne asalariados; debiendo cesar este abuso, luego que fenezcan las contrataciones en que se hallen establecidos, y en donde no, desde el recibo de esta resolución: que los Alcaldes y Ayuntamientos velen sobre los indicados puntos, cumplan y hagan guardar y cumplir esta providencia y zelen con exácto cuidado la fiabilidad de los pesos y medidas, la salubridad de los géneros comestibles, castigando con la pena de la ley á los Contraventores, pero sin oponer el menor obstáculo á la libre venta que quieran hacer los particulares ó pueblos de sus productos ó géneros dichos. = Lo comunico á V. S. de orden de S. A. para que lo tenga entendido y lo circule á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia para su puntual cumplimiento."

Orden de la Regencia del Reyno, comunicada por el Secretario de la Gobernacion de la Península en 25 de Agosto último.

"Enterada la Regencia del Reyno de los graves perjuicios que produce el enorme abuso que muchos Ayuntamientos están cometiendo de mezclarse baxo especiosos pretextos en la inversion de las rentas decimales destinadas á la formacion de almacenes, sobre que hayan de librar su precisa subsistencia nuestros Exércitos; y deseando precaver los funestos resultados que necesariamente causaria tal desórden, si con la mayor actividad y energia no se acude á corregirle. Se ha servido mandar, á consecuencia de lo que en Oficio de 21 del corriente me participa el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, que á la mayor brevedad haga V. S. entender á los Ayuntamientos de esa Provincia, que respetando, como es debido, unos productos aplicados á objeto tan sagrado como la manutencion de los defensores de la Patria; se abstengan de disponer de tales fondos, sea qual fuere el motivo que puedan alegar para ello. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno."

Orden de la Regencia del Reyno, comunicada por el Secretario de la Gobernacion de la Península en 31 de Agosto último.

"Deseando la Regencia del Reyno remover quantos obstáculos puedan oponerse al buen servicio de las Postas, y que las paradas tengan siempre el número de caballos necesarios para el giro de los Correos, y comodidad de las personas que quieran viajar en diligencia, se ha servido mandar, que de ningun modo se obligue á los Maestros de Postas á contribuir para el Exército con aquellos caballos que hayan contratado mantener en sus respectivas paradas: que dichos caballos sean exéntos de toda requisicion militar, siempre que no excedan del número asignado; y que por ningun título ni pretexto se entrometa persona ni autoridad alguna á tomarlos para bagages ú otros usos distintos del objeto de su instituto. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que expida á los Ayuntamientos de esa Provincia las necesarias, para que se observe puntualmente esta resolución, previniéndoles que serán responsables de qualquiera contravencion que disimulen en este punto."

Que traslado á V. para su puntual cumplimiento y que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de la comprehension de ese Partido, por el orden acostumbrado; á cuyo fin le dirijo suficiente número de exemplares."

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.

Dios guarde á V. muchos años.

24
Intend. de la Provincia

El Ex. mo Jefe Secretario
de Estado y del Despacho de
Hacienda con fecha 21 de Mayo
ultimo me dice lo sig. te

» El abuso de algunos
Ayuntamientos de introducirse
en la invencion de las Ventas
de similes, serlos de los d. b.
ministros q. hacen las Tro-
pas, ha llamado la atencion
en esta Regencia del Rey no,
mandando en su consecuen-
cia, no solo q. por el Minis-
terio de la Gobernacion de la
Peninsula, se dicten las Pro-
videncias mas eficaces pa-
ra la correccion de este
grave vicio, sino tam-

bien q. V. por su parte
procure tomar las convenien-
tes afin de asegurar de tal
modo los productos destina-
dos a la formacion de Almac-
enes p.^o el Excmto, q. p.
Mas se quite toda ocasion
al expreso abuso. Dicho
de S. A. lo comunico a V.
para su inteligencia y
cumplim.^{to} »

Lo q. comunico a V.
para q. tenga su cum-
plim.^{to} la citada Pl. exm,
y se comuniquese a los dis-
tintos de Partido.

Dicho que a V. m. a. Poruna
17 de Sep. de 1813.

Alexandro de Gardoqui

Juan P. de ... y ... del Ayuntamiento de ...

lo ni
gages
o co-
a las
ndo-
este
los
len



Atend.

*por el Sr. ...
Verdad en ...
mencion de ...
de esta Cap ...
Dijo y co ...
de que yo e ...*

D. Cou ...

*Ret. su A. y Constitución. 1792.
1833*

*Quandere, y Cumpla la
orden que Comprende
el oficio antecede. de. S. el. S.
///*

*o ni
ages
co-
las
ndo-
este
los
len*



Para despachos de oficio quatro ms.

Sello Quarto, Año de mil Ocho Cientos y Trece.

Intendente General de este Reyno, y en su exercicio, lo que por el Sr. Alcalde Presid. de este Ayuntamiento se Circula por Votos en la forma acostumbrada, Alas Alcaldes, y Jurados de los Pueblos de la Compension de la Provincia de esta Capital. Alsilo acordaron, y decretaron S.S. los Sres. Presid. y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, de que yo el pres. yo Certifico=

D. Curioso J. San Co. San Martin

San Agustin
D. Antonio Garcia Perez

21
13 e

2

17

ni
ges
co-
las
do-
ste
los
en

Yñio Sor

Las Cortes han decretado su disolu-
cion el 14 del corriente y la instalacion de las
futuras el 1.º de 8.º quedando a este objeto la diputad
cion permanente que previene la Constitucion: con
este motivo cesando nra oblig: nos retiraremos
al seno de nras familias: por tanto vido por
ultima vez mi honoraf: a tan Y. C. ofrecien-
do en particular mi servicio.

Dios que a V. S. Y. m.º a.º Cadiz
y Septe 10 de 1713.

B. L. M. de V. S.
su atento servidor.

Benito Muria
Mosquera y Linares



N. y M. L. C. de Botany

El Señor Gefe Político superior de la Provincia, con fecha de 22 del corriente, me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunicó los soberanos decretos y órdenes que siguen, en las fechas que al margen se expresan.

Decreto de 8 de junio último, comunicado por Gobernacion en 14 del mismo. Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte. = Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

Orden de la Regencia comunicada por Gobernacion en 15 del propio junio. Los secretarios de las Cortes generales y extraordinarias me dicen con fecha 13 del corriente, lo que sigue." = "Habiendo acudido últimamente á las Cortes generales y extraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico de Murcia, exponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad, sobre si los procuradores síndicos deberian, ó no, tener voto en los acuerdos de ayuntamiento; se han servido resolver que se haga extensiva, por regla general, á todos los del reino, la declaracion, comunicada á la Regencia en 10 de noviembre último, con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la Constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dexar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos." = "Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, y que para los mismos efectos lo comunique y circule á los ayuntamientos del distrito de esa provincia."

Idem comunicada idem en 3 de julio siguiente. Los diputados secretarios de las Cortes generales y extraordinarias, con fecha de 30 de junio último, me dicen lo siguiente." = "En el expediente de eleccion de diputados para las próximas Cortes por la isla de Puerto-Rico, tuvieron á bien las actuales generales extraordinarias determinar, entre otras cosas, lo siguiente." = "Deberá procederse siempre á la eleccion de diputados con los electores que se hallen presentes conforme al art. 88 de la Constitucion, sin que por la falta de alguno se repitan las elecciones de partido. Para comprobar las tachas que generalmente ocurren en todas las juntas no podrán hacerse informaciones ni diligencias por escrito en contra de la reputacion de ciudadano en que se halle cualquier individuo. Y como estas medidas sean generales, ha resuelto S. M. que se circulen á quien corresponda." = "Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique y circule para los mismos efectos á los ayuntamientos de esa provincia."

Decreto de 3 del mismo julio, comunicado idem en 20 del propio.

“Las Cortes generales y extraordinarias, deseando transmitir á la mas remota posteridad la memoria de la gloriosa victoria que el ejército aliado, al mando del Duque de Ciudad-Rodrigo, ha conseguido el dia 21 de junio último, sobre el enemigo acaudillado por el intruso rei José Bonaparte en los campos de Vitoria, han decretado lo siguiente: 1.º Que cuando las circunstancias lo permitan se levante, á expensas del erario público, en el parage mas á propósito de los campos de Vitoria, en el modo y forma que el Gobierno estime mas oportuno un monumento que recuerde, hasta las mas remotas generaciones, esta memorable batalla. 2.º Se encargará al gefe político y diputacion provincial de Alava la execucion de este monumento. = Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará publicar.”

Orden de la Regencia, por Gobernacion, de 22 del mencionado julio.

“Los secretarios de las Cortes generales y extraordinarias, con fecha de 19 del corriente, me dicen lo que sigue.” = “Habiéndose representado á las Cortes generales y extraordinarias sobre la necesidad de tomar providencias eficaces para disminuir el número de lobos, y si posible fuere extinguirlos, por los grandes estragos que causan en la ganaderia; se han servido determinar: 1.º Que se encargue á los ayuntamientos, que con anterioridad á todo otro pago y sin detencion, entreguen los premios impuestos en la real cédula de 3 de febrero de 1795 á los que los hayan ganado, segun en ella se previene; á saber: ocho ducados por cada lobo, diez y seis por cada loba, veinte y cuatro si fuere cogida con camada, y cuatro por cada lobezno. 2.º Que en caso de que por la concurrencia de manadas de lobos á alguna provincia se vean amenazados los habitantes ó viageros en sus personas, ó expuestos á la debastacion sus ganados, á juicio de la diputacion provincial, puede esta por si aumentar el premio por cada cabeza de lobo, loba, y lobezno, impuesto sobre los propios, ó gastar del mismo fondo lo que sea necesario para su persecucion y exterminio, valiéndose de los medios que crea mas oportunos para conseguirlo, y evitar semejantes daños, dando aviso de todo al Gobierno: Y 3.º Que sin perjuicio de lo anterior, las diputaciones provinciales informen al Gobierno si consideran pueda haber otro medio mas eficaz y oportuno, para la extincion de lobos y demas animales carnívoros.” = “Lo que traslado á V. S. de orden de la Regencia del Reino para su inteligencia y cumplimiento, y de la diputacion provincial, y á fin de que lo comunique y circule, para los mismos efectos, á los ayuntamientos de esa provincia.”

Id. comunicada por Gobernacion en 28 del referido julio.

“El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, con fecha de 16 del corriente, me dice lo que sigue.” = “Con esta fecha comunico de orden de la Regencia del Reino á los Generales en gefe de los ejércitos de operaciones, y Capitanes Generales de las provincias la orden siguiente. = Teniendo en consideracion la Regencia del Reino los perjuicios é inconvenientes que ocasiona al bien del servicio el abuso introducido de poner comandantes de armas en todas partes, á pretexto de dar destino y ocupacion á los gefes y oficiales que, por supernumerarios en sus clases, se hallan en la de reformados y agregados; ha tenido á bien S. A. mandar, por punto general, que todos los tales comandantes de armas se restituyan á sus cuerpos, ó anteriores destinos, exceptuando solo aquellos pocos que, á discrecion de los Generales en Gefe de los ejércitos, se consideren precisos en las poblaciones grandes que estén sobre los caminos militares, para objetos puramente del servicio de los ejércitos de operaciones, y con la precisa circunstancia de deber estar aprobados por el Gobierno, los que al efecto eligieren los Generales en Gefe, sin la cual no podrán ejercer sus funciones.” = “Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo comunique y circule para los mismos efectos á los ayuntamientos del distrito de su mando político.”

Orden de la Regencia,
por Gobernacion de 1.^o
de agosto sucesivo.

"Los diputados secretarios de las Cortes generales y extraordinarias, en su oficio de ayer, me dicen lo siguiente." = "Las Cortes generales y extraordinarias, sabedoras de los excesos y abusos que se cometieron tomando las yeguas y los caballos de las dehesas y sitios en que se hallan para el servicio militar, sin las formalidades y precauciones correspondientes, y con inminente riesgo de que se vicie y arruine la cria de esta preciosa especie; han resuelto, para acudir á su remedio, lo siguiente: 1.^o Que los caballos, que hayan de servir para la remonta y otros usos del ejército, no se tomen sino de la manera que estaba antiguamente determinado, esto es, por la autoridad competente y á la edad de cuatro años. 2.^o Que cuando se tomen, sea segun determina la Constitucion en la décima restriccion de la autoridad del Rei, esto es, que se dé el buen cambio y á bien vista de hombres buenos. 3.^o Que, donde quiera que se hayan tomado á los vecinos yeguas ó caballos que no correspondan á la clase indicada, se les devuelvan, no estando en actual servicio, aunque los tengan recogidos á pretexto de tenerlos en potriles, pues este medio ha acreditado la experiencia ser sumamente perjudicial, ya por los soldados que se distraen del servicio con este objeto, ya porque no teniendo ningun interes ni inteligencia en su conservacion, se pierden la mayor parte sin beneficio de la nacion y con perjuicio de los criadores. Y 4.^o Que la Regencia comunique á los pueblos y al ejército estas determinaciones, para que tengan su debido cumplimiento." = "Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para la de la Diputacion provincial, y á fin de que V. S. lo comunique y circule á los ayuntamientos de esa provincia para el fin que se expresa."

Otra id. par id., de 9
del propio agosto.

"Con motivo de haber recurrido á la Regencia del Reino diferentes alcaldes de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos, manifestando varias competencias suscitadas entre ellos y los jueces de primera instancia, acerca del conocimiento de los juicios de conciliacion, y solicitando se declare que tales juicios corresponden á los alcaldes constitucionales, y no á los jueces de primera instancia, se ha servido S. A. resolver que, pues la Constitucion y la lei de 9 de octubre del año próximo pasado, señalan como atribucion peculiar y privativa de los alcaldes constitucionales las comparencias de conciliacion, observen, segun corresponde, lo que en ellas se previene, así los alcaldes constitucionales en el conocimiento de los expresados juicios, como los jueces de primera instancia, abstiniéndose de entender en ellos; y que, para evitar en lo sucesivo dudas y competencias en este asunto, se circule á todas las provincias del reino esta resolucion de S. A., á fin de que unos y otros lo tengan entendido, guarden y observen; y en su consecuencia lo participo á V. S. para que lo comunique á los ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que, con esta fecha, lo traslado al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia."

"Y los inserto á V. para su debido y puntual cumplimiento, y á fin de que los circule á los ayuntamientos y justicias de la comprension de ese partido por el orden establecido."

Y lo traslado á V. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. muchos años.

Metamor. Sept. 26 de 1813
Jacobo Couceiro

Res. D. J. de la Regencia de la Corona
D. J. de la Regencia de la Corona

1813
M. C. M. C. A. y. C. E. P. 27 de 1813

Interese al libro Coral de los

Et ceteros, este Ejemplar ay tener que mes

culo Cam q. ocurren para su Obervar

cia y cumplimiento, lo Decreto que

procede. Yo Secretario S. S. lo San

Prendentes y Establecimiento, de esta

Est. N. Ciudad de que yo

Certifico =

D. Cruz

Coroico

Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.

Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de este dia el Decreto siguiente:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue:

“Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso Rey y las del Imperio Frances se admitan, así en los pagamentos públicos como en los tratos particulares de todos géneros, decretan: 1.º Se suspenden los efectos de la orden de 4 de Abril de 1811, y circular de 16 de Julio de 1812, y en consecuencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin ningun perjuicio otra cosa se provea, la circulación de la moneda del Rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le da, segun corresponde con la Española: 2.º La de la moneda del Imperio Frances, conforme al valor con que ha corrido, y expresa el siguiente

Arancel expresivo del valor de la moneda del Imperio Frances, cuya circulacion se autoriza por ahora en España.

Monedas de oro.	Rs. de vn.	Ochavos.
1 Napoleon de veinte francos.....	.. 75	
1 Idem de quarenta francos.....	.. 150	
1 Luis de veinte y quatro libras tornesas....	.. 88 15
1 Idem de quarenta y ocho libras tornesas....	.. 177 14
Monedas de plata.		
$\frac{1}{4}$ de Franco..... 15
$\frac{1}{2}$ de Franco.....	.. 1 14
1 Franco.....	.. 3 12
2 Francos.....	.. 7 8
5 Francos.....	.. 18 12
Pieza de una libra y diez sueldos torneses.....	.. 5 9
De tres libras tornesas.....	.. 11 1
Escudo de seis libras tornesas.....	.. 22 3

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Jose Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1813. = A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 4 de Setiembre de 1813. = Manuel Lopez de Araujo. = Sr. Intendente de Galicia.

Intendencia de la Provincia.

Remiso á V. E. de tres ejemplares
del Decreto de las Cortes genera-
les y extraordinarias de 3. del
corriente mes, por el qual se ha
servido mandar se admitan en
pagam^{tos} publicos y otros par-
ticulares las monedas del inveni-
so Rey y del Imperio Frances,
para que V. E. disponga se publi-
que y tenga cumplimiento en
todos sus partidos.

Dada que á V. E. m. d. l. Co-
ruña 25. de Mayo. de 1813.

Gerardo de Sandoval

por Rocio Jefe y Vocales del Ayuntamiento de Betanzos.



Real Cédula
de S. M. C. de la Constitución.

Sept. 27. de 1813.

Para la debida y meligen-
cia y cumplimiento de lo
que se manda, por el au

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente Reglamento para la liquidacion general de la deuda de la Nacion, reconocida por las mismas Córtes por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

ARTÍCULO 1.º

Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidacion, presentará los documentos en las Oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva Provincia.

2.º

Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para el gobierno en el expediente.

3.º

Los Vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

4.º

Los demas acreedores del Estado, por qualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas Oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º

5.º

El exámen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas Oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

6.º

Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

7.º

Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.

8.º

Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada Oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribucion para su exámen.

9.º

Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exáctitud y uniformidad, procederán las Contadurías de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las Oficinas á que corresponda.

10.º

Las expresadas Contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta Nacional del Crédito público.

11.º

Sobre los créditos que las referidas Contadurías no hallaren conformes en último resultado quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12.

La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas, relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las Oficinas del establecimiento, y verificado, devolverá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribucion con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.

13.

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho la pasarán á la Contaduría de que emanó el Crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público segun relacion del dia. . . . del mes de. . . . año de. . . .

PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 de Marzo de 1808.

14.

Los Créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de Consolidacion, ó á las demas Oficinas y dependencias de la Nacion, de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15.

Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las Juntas provinciales, sin intervencion de los Ayuntamientos, y que no estén aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

16.

Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de Provincia.

17.

Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no estén aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

18.

Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á qualesquiera de los ramos de que están encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

19.

A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el Juez letrado de su partido.

20.

Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la Provincia baxo la siguiente fórmula: el Ayuntamiento Constitucional del Pueblo. . . . reclama la cantidad de. . . . procedente de. . . . presenta documentos ó justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el dia. . . . (que ella misma señalará.)

21.

Cumplido el término procederá la Diputacion provincial al exámen de los documentados ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de Provincia con informe instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurren á la liquidacion, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos baxo la fórmula siguiente: la Diputacion provincial, habiendo informado sobre los Créditos reclamados por el Ayuntamiento Constitucional del pueblo. . . . ha convenido ó no en la legitimidad. . . . por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)

22.

Las Contadurías de Provincia procederán al exâmen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legitimo abono, harán la liquidacion.

23.

Si no los encontrasen de legitimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24.

Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legitimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25.

Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al Intendente para su resolucion.

26.

Si las Contadurias ó los interesados no se conformaren con la resolucion del Intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27.

Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las Juntas provinciales, ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento Constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el Alcalde Constitucional, con citacion del Procurador Síndico.

28.

Luego que los Ayuntamientos Constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fixándolo por edicto en el sitio acostumbrado por el término de ocho días, baxo la fórmula siguiente: F. . . reclama la cantidad de . . . procedente de . . . presenta documento ó justificacion.

29.

Cumplido el término procederá el Ayuntamiento Constitucional al exâmen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en quanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el Secretario: lo que se hará igualmente notorio al público, fixándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: el Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F. . . ha convenido ó no en la legitimidad. . . por el todo ó parte (expresando la que fuere.)

30.

Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en la Contaduria respectiva de Provincia, la que no los admitirá sin este requisito.

31.

La Contaduría de Provincia los exâminará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo orden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las Diputaciones y Ayuntamientos.

32.

La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.

33.

La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su Oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de éstos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose ésta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaracion de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la orden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34.

Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.

35.

La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones,

procederá á hacer los asientos correspondientes en las Oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36.

Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado, que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.*

37.

Las Contadurías de Vales y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia. . . . del mes de. . . . del año de. . . .*

38.

La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Córtes.

39.

La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fernin de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzalez Carvajal.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 17 de Agosto de 1813. = Tomás José Gonzalez Carvajal. = Sr. Intendente en Comision de Galicia.

Intend. de la provincia

del estableci-
o los créditos

as de Valores
dividuos que
dos estos cré-

a relacion que
á la Contadu-
, y ponga á
este crédito en
n relacion del

expresadas li-
e decreten las

iputacion per-
anterior. = Lo
y lo hará im-
idente. = Per-
Diputado Se-
a del Reyno."
s, Gobernado-
ras, de qual-
blir y executar
para su cum-
L. de Borbon,
e Agar. = Ga-
as José Gon-

para su inteli-
sido de su re-
de 1813. = To-
alicia.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Remito á V. S. dos Exemplares
del decreto de las Cortes gen. y
extraordin. de S. de Agosto
ultimo, en que se comprende
el Reglamento p. la liquidaci-
on de la Deuda de la Nación,
á fin de que coopere á su cum-
plim. en la parte que le co-
rresponde.

Dios que á V. S. m. d. a. Cor.
17 de Sep. de 1813

[Handwritten signature]
Cesarion Jandoyin

Pres. Preside y Vocales del Ayuntamiento de Metanrog



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Rey. Comendador de Lepoeder, 30 de Mayo 1813

El Amador Excmo. que comprende varios
Decreto sefuro al libro de ^{los} ~~los~~ y se
quiere lo mandado en ellos, juntamente sea
igual para los efectos Comendador, al libro
firmado para el Excmo. de una Corporacion
con. Yo Decretaron S. S. los
P. nros. y Excmo. Comendador de Lepoeder

de el Secretario de Oficio =

D. Coureiro

Cordoba

GACETA EXTRAORDINARIA

DE LA REGENCIA

Sum. Ro.
DEL MARTES 21 DE SETIEMBRE DE 1813.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno, en consecuencia de lo decretado por las Cortes extraordinarias en la sesion de hoy; se ha servido mandar se publiquen en gaceta extraordinaria el estado que á la suprema junta de Sanidad ha dirigido ayer el diputado de semana de la junta de Sanidad de esta plaza, y el oficio que con fecha del 13 del corriente ha pasado al consul de S. M. B. en la misma el teniente gobernador de Gibraltar, leído en la sesion de las mismas Cortes extraordinarias del 18.

Estado que manifiesta el número de enfermos de alguna sospecha avisados en la mañana de este día por los inspectores de los barrios de esta ciudad.

BARRIOS.

S. Felipe.
 S. Lorenzo.
 Cuna.
 Viña.
 Pilar.
 Candelaria.
 Angustias y S. Carlos.
 S. Antonio y Bendición de Dios.
 Cruz de la Verdad, Santa María y Merced.
 Rosario.
 Nuevo de Sta. Cruz.
 Mundo Nuevo.
 Ave-María.
 Santiago.
 S. Roque y Boquete.
 Capuchinos.

Segun los partes de los inspectores, no dan noticia de enfermo alguno sospechoso posterior á los partes de ayer.

S. Juan de Di
 Ntra. Sra. de
 men.
 Militar.

Cádiz 19
 mo diputado
 Juan José Per

Gibraltar 1

„Señor: I
 nos pocos exer
 te en esta pla
 rios rumores
 tengo el honor
 ha manifestad
 dad contagios
 esperar que la
 de los males p

for Preuden

HOSPITALES.

S. Juan de Dios.
Ntra. Sra. del Cár-
men.
Militar.

Los facultativos de
estos hospitales avisan
no tener en ellos enfer-
mos sospechosos poste-
riores á los partes de
ayer.

Cádiz 19 de Setiembre de 1813.—Co-
mo diputado de sanidad de semana —
Juan José Perez.

NUMERO II.

Gibraltar 13 de Setiembre de 1813.

„Señor: Habiéndose observado algu-
nos pocos exemplares de fiebre últimamen-
te en esta plaza, que dieron motivo á va-
rios rumores acerca de la salud pública;
tengo el honor de informar á V. que no se
ha manifestado caso alguno de enferme-
dad contagiosa, y hay fundamento para
creer que la causa de alarma no pasa
de los males peculiares á la estacion. Ten-

go el honor de ser &c. &c. &c. — *Cotin Campbell*, teniente general y teniente gobernador. — Señor D. Diego Duff, cónsul general de S. M. B. Cádiz. — Es traducción. — *Archdekin.*

Cádiz 19 de Setiembre de 1813. —
no diputado de sanidad de semana —
Juan José Pérez.

NUMERO II.

Setiembre 13 de Setiembre de 1813.

Señor: Habiéndose observado algu-
nos pocos exemplares de fiebre últimamen-
te en esta plaza, que dieron motivo á va-
rios rumores acerca de la salud pública;
y yo el honor de informar á V. que no se
ha manifestado caso alguno de enferme-
dad contagiosa; y hay fundamento para
suponer que la causa de alarma no pasa
de los

Jos. G.

El Cmo. Sr. Secretario de Estado y el Despacho de la Gobernacion & la Península me dice con fecha de 20. de Setiembre ultimo lo q. sigue.

La Regencia del Reyno ha tenido a bien mandas que se imprimas en Paceta extraordinaria y que se circule por las Provincias el parte de la Junta de Sanidad de esta Ciudad remitido por la Junta Suprema el mismo ramo, y el oficio que se leyó en la sesion de las Cortes extraordinarias el 18. del corriente remitido por el Teniente Gobernador de Gibraltar en 13. del mismo al Consul de S. M. N. en esta Plaza, en conformidad de lo decretado por S. M. en sesion de este dia, y en su consecuencia remitido a V. S. a orden de S. M. doce exemplares de la referida Paceta para que la circule a quienes correspondan.

Lo que traslado a V. S. acompañandole un exemplar de dicha Paceta extraordinaria para los efectos convenientes.

Dio que. a V. S. en la Coruña 2. de Octubre de 1813.

Damian José
Delasanta



Sr. Presidente y Ayuntamiento Constitucion. de Betanzos.

Paris le 1^{er} Mars 1713

Je vous envoie
le livre de l'Université
de Paris sur les
deux cent cinquante
deux ans de son
existence =
D. Courcier de Montoto

48

El Señor Gefe Político Superior de esta Provincia,
con fecha de 14 del actual me dice lo que sigue.

“La Diputacion Provincial de Galicia persuadida de que, segun el espíritu de la Constitucion Política de la Monarquía española, y los soberanos decretos de 23 de mayo, 7 de octubre de 1812 y demas expedidos sobre esta materia, no puede haber Alcaldes Constitucionales en donde no haya Ayuntamientos, y por consiguiente, que establecidos estos, todos los Jueces del distrito que compone un Ayuntamiento, y ha concurrido á formarle, deben cesar no habiendo mas jurisdiccion que la del Alcalde, ó Alcaldes Constitucionales: y habiendo observado que los Alcaldes de algunos cotos y otros nombrados en virtud de una orden de 18 de noviembre último se resistian á cesar en sus destinos y jurisdiccion, de lo que se originaban no pocos desórdenes; acordó unánimemente en su sesion de 3 de agosto, que desde luego cesasen dichos Jueces, consultando esta determinacion á S. A. la Regencia del Reyno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y acompañándole exemplares de su circular de 13 de marzo de este año. Y el Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha contestado, con fecha 15 de setiembre próximo, que S. A. hallaba mui conforme á lo dispuesto en la Constitucion, y soberanos decretos de S. M. lo determinado por esta Diputacion Provincial. A su consecuencia deberán cesar inmediatamente todos los Jueces que subsistan todavia en los distritos que hayan formado Ayuntamientos Constitucionales, y solamente podrán ejercer jurisdiccion en ellos el Alcalde ó Alcaldes Constitucionales de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán cuidar del exácto cumplimiento de esta resolucion.”

Y lo traslado á V. para los fines que expresa.
Dios guarde á V. muchos años.

18. de 1813.

Jacobo Cosentino

les
S. Pedro y Ayuntamiento de esta Ciudad

El Sr. Gefe político superior de esta Provincia, con fecha de 14 del actual, me ce lo que sigue:

"El Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me remite, con fecha de 10 de Setiembre último, para su circulacion y cumplimiento, el reglamento y decreto siguientes.

Reglamento Provisional que la Regencia del Reyno ha tenido á bien mandar se observe para la formacion, régimen y servicio de las Brigadas de Acémilas en los exércitos Nacionales de operaciones.

ARTÍCULO 1.º

Se formarán brigadas de 48 Acémilas cada una, numeradas aquellas desde primera hasta donde lleguen.

2.º Las Acémilas estarán reseñadas, y en la tabla izquierda del cuello se les pondrá la marca del número de la brigada á que pertenezca.

3.º Cada brigada tendrá un capataz con el sueldo de 500 reales al mes, y 24 mozos á razon de uno por cada dos Acémilas.

4.º La brigada se dividirá en tres secciones ó tandas al cargo cada una de estas del mozo de mas confianza elegido por el capataz.

5.º Para la primera formacion de las brigadas se aprovecharán las Acémilas que se hallen en actual servicio en los exércitos; y para completar el número de las que faltan se exigirán del país por repartio equitativo, pagándose por cada una diez y seis reales diarios, siendo de cuenta del dueño su manutencion y la del mozo que la cuide, si bien se arregla el número de estos como queda dicho á razon de uno por cada dos Acémilas: tambien será de cuenta del dueño el entretenimiento del aparejo, cuerdas, y arreos correspondientes.

6.º Las Acémilas de este modo habidas, se irán remplazando por el método económico que se expresa en el art. siguiente.

7.º Todo individuo comprehendido en los alistamientos para el reemplazo de los exércitos que se presente á servir en las brigadas con dos Acémilas, quedará exceptuado del servicio de armas y se le abonarán ocho reales diarios por cada Acémila, y las correspondientes raciones de paja y cebada.

8.º A proporcion que se bayan organizando las brigadas se formarán estados triplicados de cada una en que se expresen los nombres del capataz, mozos y número de Acémilas con sus reseñas de los cuales conservará uno el Intendente del exército, otro pasará á los oficios de cuenta y razon del mismo, y el tercero al Gefe del Estado mayor.

9.º Cada division tendrá el número competente de Acémilas en proporcion de su fuerza al respecto de 16 por cada batallon de infantería, 12 por cada regimiento de caballería, 8 por lo respectivo al ramo de hospital que le corresponde 2 para su General, 1 para su Estado mayor, y otra para el Ministerio de Hacienda de ella.

10.º En cada division habrá igualmente á disposicion de su Ministerio de Hacienda las Acémilas que le correspondan al respecto de 42 para el transporte de tres dias de pan y tapa por cada mil hombres y 186 para igual data de cebada correspondiente á mil caballos.

11.º Quedarán en el Quartel general á disposicion del Intendente general del exército baxo la direccion inmediata del Inspector de brigadas duplicado número de Acémilas que las que resulten necesarias en todas las divisiones del exército segun el artículo anterior, con el objeto de mantener la mitad ocupada constantemente en las conclusiones de los víveres y provisiones desde los almacenes de retaguardia hasta el general que debe haber en el Quartel general, y la otra mitad destinada á transportar el Almacen general en los movimientos espontáneos.

12. Asimismo habrá además en el Cuartel general el número competente de Acémilas para destinar quatro al servicio del General en Jefe, 2 al Estado Mayor, 2 para la sub-inspeccion de cada Arma y 20 para la conduccion de los papeles de los oficios de cuenta y razon, tesoreria, é intendencia, enseres de hospitales, botica y demas atenciones extraordinarias que ocurran.

13. En cada mes se pasará á todas las brigadas revista de presente por el Inspector que el Intendente debe nombrar para la direccion inmediata de este ramo entre los comisarios de guerra mas inteligentes del ejército; y dado caso que operen á distancias que no pueda éste recorrer, lo ejecutarán los Ministros de Hacienda de las divisiones donde estén destinadas remitiendo las justificaciones al Inspector con arreglo á ordenanza para que éste lo execute al Intendente en la misma forma.

14. Habrá en el cuartel general un Capataz mayor de brigadas con 12 mil rs. vn. anuales de sueldo subordinado en un todo al Inspector de ellas, por cuyo conducto serán obedecidas por los demas capataces particulares de las divisiones de las órdenes del Inspector, siendo de su cuidado mantener la subordinacion y orden en todo el cuerpo de las brigadas del ejército, dando parte al Inspector de los abusos ó defectos que note para la debida enmienda ó castigo.

15. El Inspector de brigadas entregará al Intendente todos los dias, un estado que demuestre la ocupacion en que se hallan las destinadas al transporte y conduccion de víveres expresado en el artículo 11 de este Reglamento.

16. El individuo de las brigadas que deserte perderá todos sus haberes vencidos y las Acémilas que tenga en las brigadas; y si fuere de los exceptuados del servicio de armas, como comprendido en los alistamientos, será tratado además como desertor.

17. Los capataces usarán del uniforme de chaqueta y pantalon azul ó pardo, vuelta y cuello encarnado, chalecos de color ó blanco, y las iniciales A. M. (Administracion Militar) recortadas de paño azul en los extremos del cuello: y así los capataces como los mozos llevarán en el sombrero un escudo de hoja de lata en que estén gravadas las mismas iniciales, el nombre del ejército y número de la brigada, todo lo que será costado desde luego por los mismos, ó á cuenta de sus haberes.

18. La primera Acémila de cada brigada llevará un banderín encarnado con igual inscripcion recortada de paño azul.

19. El General en jefe del ejército, el Intendente general, y los demas gefes subalternos militares y de hacienda quedarán responsables respectivamente, y en la parte que á cada uno toca de la execucion y puntual cumplimiento de lo que previenen los artículos de este Reglamento.

20. Como la experiencia y las circunstancias han de dictar y exigir probablemente que se hagan algunas modificaciones ó alteraciones substanciales en alguno ó en varios de los artículos de este Reglamento provisional, los generales en jefe quedan autorizados para hacerlas á propuesta de los Intendentes generales ó bien sea oyendo antes su dictámen sobre los puntos que los mismos generales juzguen conveniente que se alteren; pero siempre dando cuenta al Gobierno para su aprobacion y ulteriores resoluciones. = Cádiz, 31 de Agosto de 1813. = Juan O. Donoju. = Es copia. = O Donoju. = Es copia. = Está rubricado del Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península."

Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 3 de setiembre de 1813, dirigido por la Regencia del Reyno al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 4 del mismo.

“Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso Rey y las del Imperio Frances se admitan, así en los pagos públicos como en los tratos particulares de todos géneros, decretan: 1.º Se suspenden los efectos de la orden de 4 de Abril de 1811, y circular de 16 de Julio de 1812, y en consecuencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin ningun perjuicio otra cosa se provea, la circulacion de la moneda del Rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le da, segun corresponde con la Española: 2.º La de la moneda del Imperio Frances, conforme al valor con que ha corrido, y expresa el siguiente

Arancel expresivo del valor de la moneda del Imperio Frances, cuya circulacion se autoriza por ahora en España.

Monedas de oro.	Rs. de vn. Ochavos.
1 Napoleon de veinte francos.	75
1 Idem de quarénta francos.	150
1 Luis de veinte y quatro libras tornesas.	88 15
1 Idem de quarenta y ocho libras tornesas.	177 14
Monedas de plata.	
1/2 de Franco.	15
1/4 de Franco.	1 14
1 de Franco.	3 12
2 Francos.	7 8
3 Francos.	18 12
Piezade una libra y diez sueldos torneses.	5 9
De tres libras tornesas	11 1
Escudo de seis libras tornesas.	22 3

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.”

Y con el propio objeto los traslado á V., acompañándole suficiente número de exemplares, para que pueda verificarlo á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehension de su partido, por el órden establecido.”

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me preyiene. Dios guarde á V. muchos años. *Estados de 1813*

de 1813

D. Jacobo Couzenco

M. P. de la Regencia y Ayuntamiento Const. de esta Ciudad

M. Z. S.

La Sociad. Economica de los amigos del pais acaba de establecerse en esta Ciud. con arreglo al Soberano Decreto de S. M. las Cortes generales y extraordinarias y bajo la amunicion y plena aprobacion de S. E. la Diputacion Provincial.

La Sociad. se apresta a participar a N. S. p. q. existiendo el celo de sus individuos para auxiliar y proteger con sus luces, observaciones y socorros las tareas de esta Corporacion q. desde el momento va a ocuparse en promover y fomentar las artes, la agricultura y la industria popular de Galicia y contribuir en q. pueda con el Gobierno a procurar el bien comun y la felicidad de la Patria.

Dios que a N. S. milab. San.º y Ocho de Noviembre de 1813.

Miguel Roco
S. Dir. M

Auerda. de la Sociedad
Francisco
Srio.

Z. S. Alvalde y Ayuntamiento. Convencional de Meranzol.

Rece. enu. de J. M. Compañero. C. 8. 11. 2. de 1813.

Sumere al libro de cuentas el ante

de las que Comens quedan enmendados
de la Ensalacion q. Enmendada. Lo de

Ordenacion S. N. los 1. 1. recu. q. de 1813

de q. Cy. en sus Receptos =

J. B. B. B. B.

Condicion

Senores

Caridos

Concurrida si su mudi pora
de la permiten =

San Martin Salis arumpo
de la Ciudad, y no tiene
en uno noore =

Acum. Salis p. la Ciudad
la mañana de hoy p. un
propio, y indispensable

Caridos

Caridos

Concurrida cum. bien
de la permiten =

Caridos

Respeto

agrade para el Ayuntamiento Ordinario de
este dia no han concurrido mas Capitanes
que los S. J. M. ph. Albanes, Perada y J. M. Fran
Nunca de Vulo, sin por ello poder acordar lo
Combar en favor de Vana. Indeng del su
prou. G. r. i. c. a. r. o. N. e. u. e. C. o. r. n. e. y la
principal de S. M., las Cortes Indiquia de P.
del Com. E. El Portero debe atencamente
Combaria atodj lo E. M. m. o. n. t. e. y M. a. r. a.
Ciudad para la Ora de la V. h. o. d. e. l. a. M. o. c. h. e.
debe dia; En ym. e. l. y. d. e. q. u. e. n. o. l. o. C. o. n. f. i. a. n. d. o.
adma. de sen. V. e. r. p. o. n. s. a. b. l. e. y. d. e. l. m. e. n. o. r. a. t. r. a. n. s.
y p. e. n. s. u. a. r. q. u. e. e. n. f. i. e. n. a. l. b. i. e. n. d. e. l. p. u. b. l. i. c. o.
e. n. o. r. a. t. r. a. n. s. p. e. n. d. i. e. n. d. o. a. c. o. r. d. a. r. e.
lo Combar E. y de quedar entocado por
de. S. t. u. p. i. c. a. r. a. n. a. l. M. a. y. N. S. P. S.
Octubre 25. de 1810

J. Jacobo Courreixo